

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis Jurídico del Artículo 414 del Código Penal del Delito de
Desobediencia**
(Tesis de Licenciatura)

Missulla Eunice Solis Rodas

Guatemala, mayo de 2014

**Análisis Jurídico del Artículo 414 del Código Penal del Delito de
Desobediencia**

(Tesis de Licenciatura)

Missulla Eunice Solis Rodas

Guatemala, mayo de 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M.Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. Cesar Augusto Custodio Cobar
Secretario General	Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Dr. Alejandro Rafael Figueroa Donis
Revisor Metodológico	Lic. Julio Alfonso Agustín Del Valle

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase:

Lic. Carlos René Paredes Arévalo

Lic. Esvin Manuel Herrera Fuentes

Licda. Vidalita Orellana y Orellana

Lic. Jorge Egberto Canel García

Segunda Fase:

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Lic. Walter Enrique Menzel Illescas

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Karin Virginia Romero

Tercera Fase:

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Diana Noemí Castillo Alonso

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo



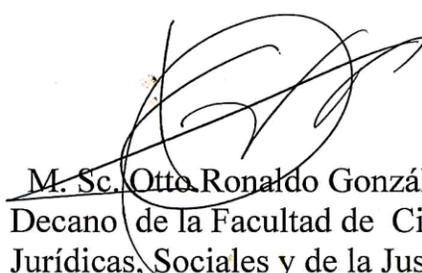
UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, cuatro de abril de dos mil once. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA**, presentado por **MISSULLA EUNICE SOLÍS RODAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogada y Notaria, reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Asesor al Licenciado **ALEJANDRO RAFAEL FIGUEROA DONIS**, para que realice la asesoría del punto de tesis aprobado.




M. Sc. ~~Otto Ronaldo~~ González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: Missulla Eunice Solis Rodas

Título de la Tesis: Análisis Jurídico del Artículo 414 del Código Penal del Delito de Desobediencia

El tutor de Tesis

CONSIDERANDO:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido el informe de tesis donde consta que la estudiante e mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una tesis de licenciatura.

Por Tanto:

En su calidad de tutor de tesis emite DICTAMEN FAVORABLE para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala 02 de septiembre del 2013

“Sabiduría ante todo adquiere sabiduría”



Dr. Alejandro Rafael Figueroa Donis
Tutor de Tesis

Lic. Alejandro Rafael Figueroa Donis
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, veintidós de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA**, presentado por **MISSULLA EUNICE SOLÍS RODAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogada y Notaria, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JULIO ALFONSO AGUSTÍN DEL VALLE**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar
e.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

Licenciado
JULIO ALFONSO AGUSTÍN DEL
VALLE
Abogado y Notario

Guatemala, 09 de diciembre de 2013

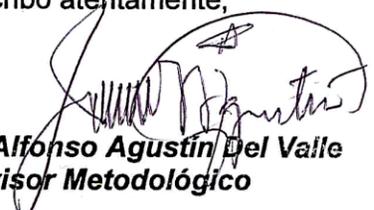
Señor Decano
Otto Ronaldo González Peña
Facultad de Ciencias Jurídicas,
Sociales y de la Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de informarle que la estudiante **MISSULLA EUNICE SOLÍS RODAS DE YANES**, ha cumplido con las correcciones impuestas a su tesis, titulada: **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA.**

Por lo antes expuesto considero que dicho trabajo cumple con las recomendaciones del Manual de Estilo de Trabajos Académicos de la Universidad Panamericana, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, previo a continuar con los trámites respectivos, para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,


Lic. Julio Alfonso Agustín Del Valle
Revisor Metodológico



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA**, presentado por **MISSULLA EUNICE SOLÍS RODAS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogada y Notaria, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado y la revisión correspondiente. En consecuencia previo al pago de los aranceles correspondientes, **SE ORDENA SU IMPRESIÓN**.



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador General de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

- A DIOS:** **Por haberme permitido alcanzar tan anhelado sueño**
- A MI PADRE** **Cándido Fernando Solis Santistéban (mi viejito)
(Q.E.P.D.) Como una mínima recompensa a su tan grande esfuerzo**
- AMI MADRE** **Letty Rodas de la Rosa mi agradecimiento**
- A MIS HIJOS** **Jorge Fernando y Pedro Pablo Yanes Solis con todo mi amor**
- A MI ESPOSO** **Willian Roberto Yanes Valenzuela por su apoyo y comprensión**
- A MIS HERMANOS** **Luis Fernando, Eduardo, Oscar y muy especialmente a Patty mi agradecimiento sincero**
- A MIS AMIGOS** **Silvia Rosemary Contreras Zepeda de Salguero y Juan Edilmar Fuentes García gracias por su amistad**

Contenido

Resumen	1
Introducción	3
Capítulo 1	
El proceso	
1.1 Definición	5
1.2 El proceso penal	6
1.3 Características	6
1.4 Los principios del proceso	7
1.4.1 Principios constitucionales del proceso penal	7
1.4.1.1 El debido proceso	8
1.4.1.2 Derecho de defensa	8
1.4.1.3 Derecho a un defensor letrado	9
1.4.1.4 Derecho de inocencia o no culpabilidad	9
1.4.1.5 Derecho a la igualdad de las partes litigantes	10
1.4.1.6 Derecho a un juez natural	11
1.4.1.7 Derecho a no declarar contra si mismo	11
1.4.1.8 Garantía de legalidad	12
1.5 Principios generales del proceso penal	13
1.5.1 Principio de legalidad	14
1.5.2 Principio de oficialidad	15
1.5.3 Principio de igualdad	15
1.5.4 Principio de inmediación	16
1.5.5 Principio de mediación	17
1.5.6 Principio de celeridad	17
1.5.7 Principio de escritura	18
1.5.8 Principio de concentración	18
1.5.9 Principio de la libre apreciación de la prueba	19
1.6 Principios especiales del proceso penal	19

1.6.1 Principio de desjudicialización	20
1.6.2 Principio <i>favor rei</i>	20
1.6.3 Principio de contradicción o de audiencia	21
1.6.4 Principio de oralidad	21
1.6.5 Principio de publicidad	22
1.6.6 Principio de la libre valoración y sana crítica razonada	22
1.6.7 Principio de doble instancia	23
1.6.8 Principio de cosa juzgada	23
Capítulo 2	
Jurisdicción y competencia	
2.1 Definición de jurisdicción	25
2.1.1 Naturaleza jurídica de la jurisdicción	27
2.1.2 Características de la jurisdicción	28
2.1.3 Poderes de la jurisdicción	28
2.1.4 Elementos de la jurisdicción	28
2.1.5 Jurisdicción	29
2.2 Definición de competencia	31
2.2.1 Factores de la competencia	32
2.2.2 Clases de la competencia	32
2.2.2.1 Competencia por razón de la materia	33
2.2.2.2 Competencia por razón de la cuantía	33
2.2.2.3 Competencia por razón de grado	34
2.2.2.4 Competencia por razón de territorio	34
2.2.3 Elementos de la competencia penal	35
2.2.4 Competencia en materia penal del juez de Paz	36
Capítulo 3	
Sistemas procesales penales	
3.1 Definición	38
3.2 Clases de sistemas procesales penales	38

3.2.1 Sistema acusatorio	38
3.2.1.1 Características del sistema acusatorio	39
3.2.2 Sistema inquisitivo	39
3.2.2.1 Características del sistema inquisitivo	40
3.2.3 Sistema mixto	40
3.2.3.1 Características del sistema mixto	41
Capítulo 4	
El delito	
4.1 Definición de delito	43
4.2 Teoría del delito	44
4.3 Elementos del delito	46
4.3.1 Elementos positivos del delito	46
4.3.1.1 La acción	47
4.3.1.2 La tipicidad	49
4.3.1.3 La antijuricidad	50
4.3.1.4 La imputabilidad	50
4.3.1.5 La culpabilidad	51
4.3.2 Elementos negativos del delito	51
4.4 Clasificación de los delitos	53
4.4.1 Delitos de omisión	54
4.4.2 Delitos de omisión impropia	54
4.4.3 Delitos de omisión dolosa	55
4.4.4 Delitos de acción	55
4.5 De los partícipes en el delito	56
4.5.1 Autor	56
4.5.2 Cómplices	57
4.6 Grados de realización del delito	58
4.6.1 Itercriminis	58
4.6.2 Actos internos	59

4.6.3 Preparación del delito	59
4.6.4 Ejecución del delito	60
Capítulo 5	
La pena	
5.1 Definición	61
5.2 Clases de penas	61
5.3 Aplicación de las penas	62
5.4 Ejecución de las penas	63
5.5 Extinción de la responsabilidad penal y de la pena	64
Capítulo 6	
Análisis del delito de desobediencia	
6.1 Definición del delito de desobediencia	67
6.2 Elementos del delito de desobediencia	68
6.3 Características del delito de desobediencia	69
6.4 El delito de desobediencia cometido por los particulares en la normativa Guatemala	69
Capítulo 7	
Análisis de la jurisdicción y competencia del juez de Paz en la aplicación del delito de desobediencia regulado en el artículo 414 del Código Penal	
7.1 Análisis de la jurisdicción del juez de paz	71
7.2 Análisis de la competencia del juez de paz	71
7.3 Análisis del trámite del proceso por el delito de desobediencia cuando se han violado las medidas de seguridad de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	72
7.4 Análisis del expediente No. 971-2011 del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa por el delito de desobediencia por el no cumplimiento de las medidas de seguridad de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	83

Conclusiones	94
Recomendaciones	95
Referencias bibliográficas	96

Resumen

En Guatemala, dado a la existencia de muchos conflictos de carácter jurídico, los legisladores y estudiantes del derecho, se han visto en la necesidad de clasificar aquellos dependiendo el área, materia o rama de aplicación, por lo consiguiente se han establecido los procesos de tipo administrativo, penal, constitucional, etc.

El presente trabajo, trata lo relativo al delito de Desobediencia cometida por los particulares, enmarcado dentro del proceso. Como parte fundamental para el inicio de la presente investigación se hace un análisis del artículo 414 del Código Penal Decreto Número 17-73 libro segundo título XIII, Capítulo I de los delitos contra la Administración Pública, y su aplicación cuando se violan las medidas de seguridad del Decreto 97-86 del Congreso de la República Ley de Violencia intrafamiliar por parte de la persona agresora. Centrándose en la potestad que tiene el juez de paz de imponer dicha figura delictiva, cuando fuere cometido por una persona que se le haya impuesto alguna medida de seguridad de la ley de violencia intrafamiliar. Se debe entender que para que se de esta figura, es necesario que exista un proceso penal, el cual se puede definir en forma general como el conjunto de etapas, sucesos, actos que tienen como propósito llegar al descubrimiento de la verdad. Por lo consiguiente se en se desarrollaron los temas de El proceso, Debido proceso, Teoría del delito, Jurisdicción y competencia, El delito y La Pena, culminándose con el análisis del expediente realizado por el Juez de Paz del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa.

El trabajo se compone de siete capítulos. El capítulo uno trata lo relativo al proceso, su definición haciendo una breve inducción sobre el proceso penal así como sus principios, especialmente los principios y garantías constitucionales que lo legitiman, haciéndose énfasis también en los principios propios del proceso penal.

El capítulo dos se basa en la conceptualización de la jurisdicción y competencia, su naturaleza jurídica, clases, sus elementos, así como la competencia del juez de paz en materia penal.

El capítulo tres en donde se desarrollan brevemente los sistemas procesales penales a lo largo de la historia; empezando por el sistema penal inquisitivo, sistema penal acusatorio y el sistema mixto.

El capítulo cuatro se desarrolla el tema del delito, con definiciones tanto doctrinarias como definición legal, desarrollando de forma breve y concisa la teoría del delito, elementos del delito tanto positivos como negativos; de los partícipes en el delito, grados de realización del delito ello para lograr una mejor comprensión del mismo y su evaluación a través del proceso.

El capítulo quinto trata lo relativo a la pena definición doctrinaria y legal, clases de penas, aplicación de las penas, ejecución de las penas y la extinción de la responsabilidad penal y de la pena.

En el capítulo sexto se hace el análisis del delito de desobediencia, los elementos del delito de desobediencia, características del delito de desobediencia y la regulación del delito de desobediencia en la normativa guatemalteca.

En el capítulo séptimo se hace un análisis a la jurisdicción y competencia del juez de paz en la aplicación del delito de desobediencia cometido por los particulares, el trámite específico en los procesos por dicho delito; y un análisis del expediente No. 971-2011 tramitado por el juez de paz del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa.

Al sustanciarse el proceso por el delito de desobediencia, por la violación o no acatación de las medidas de seguridad de la Ley de la Violencia Intrafamiliar impuestas por un juez competente a un agresor, el mismo no cumple con las garantías y principios del debido proceso. Como conclusión se estableció que durante el desarrollo del mismo pueden observarse varias violaciones al debido proceso como el derecho de defensa y el debido proceso. Puesto que el juez aunque le hace saber al sindicado el derecho que tiene a contar con su Abogado defensor, en ningún momento le asiste en el desarrollo de dicha actividad, quedando en estado de indefensión también carece de la fase de prueba que nunca es llevada a cabo, dejándolo así en estado de indefensión y de antemano condenándolo.

Introducción

Con la presente investigación, se pretende evidenciar la violación al debido proceso en la tramitación del proceso por el delito de Desobediencia regulado en el artículo 414 del Código Penal. Debido a la violación de algunos de los principios y garantías tanto constitucionales como del debido proceso. Puede mencionarse que en éste tipo de procesos la parte ofendida como lo es la Administración Pública nunca comparece por no estar delegada esa función en ninguna persona, dadas estas circunstancias se puede decir que dentro del citado proceso no se aplican los principios constitucionales del debido proceso como derecho de defensa, derecho de inocencia o no culpabilidad, derecho a la igualdad de las partes, derecho a no declarar contra sí mismo, principio de contradicción.

Si bien es cierto que las leyes de la República de Guatemala son de observancia obligatoria y de aplicabilidad general, así mismo el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. El presente trabajo y la investigación realizada trata sobre el análisis del delito de desobediencia y su aplicación cuando se han violando las medidas de seguridad que han sido impuestas en otro proceso de índole familiar y la violación a las mismas hace surgir el delito de desobediencia y su tramitación específica. El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala enuncia el principio se caracteriza por garantizar a la persona un correcto y justo juicio, desde su inicio hasta su fin. Se estipula que el Estado garantizará que toda persona que es acusada de cometer un ilícito penal deberá ser condenado únicamente si se recorren todas las instancias y actos procesales legales.

Además, se realiza una descripción de los principios y garantías constitucionales como de índole procesal penal, como preámbulo del desarrollo del tema relacionado con el análisis jurídico del artículo 414 del Código Penal. Principios y garantías plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala así como aquellos principios rectores del proceso penal que se encuentran en el Decreto 51-82 del congreso de la República de Guatemala en el Capítulo I, del Título I del Libro Primero del Código Procesal Penal.

El delito de Desobediencia regulado en el artículo 414 del Código Penal, tiene contemplada una pena consistente en una sanción de multa por lo que resulta procedente ser conocido por el juez de paz de acuerdo a la competencia delegada por el Estado.

Se considera que los fallos emitidos por los jueces basados en ley se consideran autoritarios, porque se determina de acuerdo al principio de imperatividad de la ley, la autoridad ha de ser obedecida en todo caso sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra o quepa exigirle. Razón por la cual se establece que si un juez ha dictado una resolución apegada a derecho la persona en quien recae la misma esta obligada a obedecerla.

Bajo estos preceptos y analizando la capacidad que tiene el Juez de Paz de conocer y sancionar a aquella persona que haya desobedecido una orden judicial emanada que haya desobedecido una orden judicial emanada de un juez competente se sustanciara un proceso de tipo penal ante el órgano jurisdiccional competente que en el presente caso es el competencia del juez de paz, mismo que es llevado a cabo por el procedimiento especial de faltas preceptuado el decreto número 51-92 Código Procesal Penal Decreto, artículo 488 misma que tiene contemplado una pena de multa.

Para la realización del presente trabajo se ha utilizado el método de investigación, el cual se llevó a cabo a partir de la indagación sobre el tema para hacer aporte, recopilando información directa de los juzgados de paz del departamento de Jalapa, analizando expedientes de proceso del delito de desobediencia específicamente por la violación de las medidas de seguridad de la ley de la violencia intrafamiliar.

Los resultados que se pretenden con el presente trabajo es demostrar que en el trámite del proceso por el delito de desobediencia se incumple con la aplicación de principios y garantías constitucionales como del debido proceso.

Capítulo 1

El Proceso

1.1 Definición

En Guatemala, los procesos se clasifican dependiendo del área o la materia en cuestión que se pretenda dilucidar por las partes razón por la cual puede clasificarse así procesos de tipo penal, de familia, civil, de trabajo, administrativo, tributario, constitucional, etc. Jaime Guasp citado por Mario Aguirre Godoy en el libro Derecho Procesal Civil de Guatemala, define: “El proceso una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello” (1986:244).

El proceso que es el género y el procedimiento la especie, el proceso se desarrolla en forma ordenada a través del procedimiento. Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales lo define de la siguiente manera:

“En sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza” (1981:615).

El proceso es una serie de actos o juicios de cualquier índole que se desarrollan ante un juez que tenga competencia para conocer del mismo.

De la Plaza citado por Mario Aguirre Godoy, en el libro Derecho Procesal Civil de Guatemala, manifiesta:

“Al aludir a estos términos dice: Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el proceso como una institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla” (1986:239).

El proceso comprende el conjunto de etapas de su inicio hasta su finalización y el procedimiento su desarrollo en si.

1.2 El proceso penal

Es la efectiva aplicación del Derecho Penal, es la forma adjetiva de la realización de los preceptos contenidos en las normas de tipo sustantivas.

Como parte fundamental para el inicio del presente trabajo de investigación, relacionada con el artículo 414 del Código Penal del delito de Desobediencia, en relación a la potestad que tiene el Juez de Paz de imponer dicha figura delictiva, cuando fuere cometida por un sujeto que previamente se le haya impuesto algún tipo de medida de coerción dentro de otro proceso. Se debe entender que para que se dé ésta figura, es necesario que exista un proceso penal, el cual se puede definir en forma general como el conjunto de etapas, sucesos, actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en el la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Tiende a la averiguación de la perpetración de un delito, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley y la ejecución de la pena.

Rafael de Pina Vara en el Diccionario de Derecho define el Proceso como:

“El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de juez competente” (1983:403).

Este conjunto de actos que constituyen el proceso tienen por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de una sentencia, y en forma mediata, la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social, que se puede condensar en la idea de seguridad jurídica.

1.3 Características

Las principales características del proceso penal podemos citar las siguientes:

- a. Está conformado por un conjunto de actos regulados por la ley procesal para la aplicación de la ley en los casos concretos.
- b. Su función es de carácter público.
- c. La existencia de los presupuestos procesales como el requisito indispensable en todo proceso penal es que se den todos los presupuestos procesales, mismo que este integrado por un órgano jurisdiccional competente, así como las partes que intervienen en el proceso penal y la comisión de un ilícito penal.

1.4 Los principios del proceso

Podemos hablar de principios generales del derecho y principios específicos del derecho. Los primeros en mención son la guía de la generalidad que constituye un todo dentro de una disciplina legal, es una norma para conseguir la verdad a través de una norma de conducta del hombre, que sirve de tipo o modelo para otra norma; los segundos son las directrices propias que los distinguen y caracterizan de otros ordenamientos jurídicos.

Sonia Esperanza Rodríguez Boente, en el libro *Los principios Generales del Derecho*, se refiere a los principios del proceso de la siguiente manera:

“Son instrumentos de auto integración del derecho que se hallan implícitos en las normas del ordenamiento jurídico, de modo que el ordenamiento nunca calla y cuando no ofrece la solución expresamente la susurra, a través de los principios generales de derecho” (2008:46).

La Constitución Política de la República, preceptúa las garantías que deben observarse dentro del desarrollo del juicio respetándose las mismas también reza sobre los principios fundamentales del proceso penal principios de tipo procesal que se anteponen a cualquiera de otros tipos, denominándoseles como principios constitucionales dentro de los procesos de tipo penal, existiendo además los de tipo general o específicos de cada materia en cuestión.

1.4.1 Principios constitucionales del proceso penal

Los principios constitucionales o garantías constitucionales como los son conocidos también, son derechos inalienables e imprescindibles, las cuales velarán por el libre ejercicio de los derechos

establecidos para la mejor aplicación de la justicia en un caso concreto. Toda persona tiene derecho a que se le respeten sus derechos en igualdad de condiciones.

1.4.1.1 El debido proceso

Es obligación del Estado garantizar que toda persona sindicada de un ilícito penal, que durante el desarrollo del proceso deberán observarse y respetarse las garantías constitucionales y los principios del debido proceso, para evitar cualquier tipo de vejamen. Este principio es fundamental durante el desarrollo del mismo se caracteriza por ser eminentemente garante en sus principios y derechos hacía las partes involucradas en un proceso, dando como resultado un juicio justo. Se encuentra regulado en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos individuales artículo 12 de la Constitución Política de la República.

Barrientos Pellecer citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj en el libro El Proceso Penal Guatemalteco expone:

“Debido Proceso refiere: “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por la ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal” (2007 tomo I:35).

El proceso cualquiera que sea su naturaleza debe ser llevado a cabo hasta sus últimas instancias respetando siempre todas las garantías del mismo para desarrollar un proceso justo inigualdad de condiciones.

1.4.1.2 Derecho de defensa

Este principio descansa en el presupuesto de que toda persona tiene derechos defenderse durante el desarrollo del proceso de aquellas acusaciones que pesan en su contra, puede presentar cuantos medios de prueba tenga para poder desvanecer en dado caso que las acusaciones que pesan en su contra. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido, reza la ley.

Oscar Alfredo Poroj Subuyuj en el libro *El Proceso Penal Guatemalteco* lo define así: “El derecho de defensa se refiere concretamente a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio” (2007 tomo I:55).

El derecho de defensa esta encaminado a la utilización por parte del sindicado de todos aquellos medios de prueba legales que puede aportar dentro del desarrollo del proceso penal para dado caso desvanecer los hechos que se le imputan.

1.4.1.3 Derecho a un defensor letrado

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 8 establece: “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Carmen Blasco Soto en la *Revista Jurídica de Castilla y León*, se refiere a la asistencia de un letrado y manifiesta:

“Asistencia letrada y el derecho de defensa El derecho de defensa se plasma también, y sobre todo, en la exigencia a la asistencia letrada. Es un imperativo constitucional; derecho fundamental de toda persona, instrumento que habilita el debido proceso en igualdad de armas” (2008:256).

De lo anterior puede decirse que el derecho de defensa y el derecho a la asistencia letrada van íntimamente relacionados porque el sindicado debe de contar con un defensor durante el desarrollo del proceso penal.

1.4.1.4 Derecho de inocencia o no culpabilidad

El derecho que tiene toda persona de declararse inocente es inalienable, y debe ser tratada como tal hasta que no se le pruebe lo contrario a través de un proceso penal respetando las garantías y principios tanto constitucionales como procesales.

El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Oscar Alfredo Porroj Subuyuj en el libro El Proceso Penal Guatemalteco lo define de la siguiente manera:

“El estado de inocencia, consiste en el derecho de una persona que este siendo procesada pueda defenderse contados los medios legales que la ley otorga. Es decir, una protesta recurso o cualquier otro medio establecido debe de recibirse y darle el trámite a fin de que al final del proceso la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, desde haber sido citado y oído en un proceso legalmente preestablecido ante un juez competente establecido antes del inicio de la causa, y se le considera inocente hasta no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra” (2007 tomo I:50).

Como nos refiere el principio de inocencia es básicamente que el sindicado de un delito en el desarrollo del proceso penal debe ser tratado como inocente toda vez que no se le haya declarado culpable.

1.4.1.5 Derecho a la igualdad de las partes litigantes

Ante la ley todos somos iguales en derechos y obligaciones para con el Estado, por eso cuando se habla del desarrollo de un juicio penal se debe tratar a todas las partes involucradas de igual manera respetando sus derechos por igual, por lo tanto debe ser tratado con igualdad de condiciones.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla en el Libro Fundamentos Generales del Derecho Procesal establece al respecto:

“Este principio es fundamental para la defensa de los derechos de los litigantes. De esa cuenta las partes, tanto actor como demandado, deben tener los mismos derechos procesales. El demandado tiene el derecho de ser informado de los hechos que postula el actor, de los medios de prueba con los cuales pretende confirmarlos y de lo que alega. En el

mismo sentido el actor tiene el mismo derecho de información de lo que postule, confirme y alegue” (2010:122).

Este principio se fundamenta en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que todos los seres humanos somos iguales en derechos. Razón por la cual se establece que las partes dentro de un proceso penal deben tener los mismos derechos y garantías legales.

1.4.1.6 Derecho a un juez natural

El juez únicamente puede actuar en virtud de la jurisdicción delegada por el Estado. El artículo 12 de la Constitución Política de la República, en el párrafo segundo establece:

“Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Y además establece este principio que el órgano jurisdiccional debe ser dirigido por una persona idónea, revestido de jurisdicción y competencia para el conocimiento de un hecho o acto ilícito”.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla en el Libro Fundamentos Generales del Derecho Procesal, manifiesta al respecto:

“No solo es necesario que el juez este preestablecido sino que el que conozca del caso sea el competente. Pero además no basta que el juzgador sea el natural preestablecido y competente, sino que es fundamental que el juez sea imparcial, imparcial e independiente, pues sino lo es, de juez solo tendrá el nombre” (2010:123).

Atendiendo a este principio debemos de tener en cuenta que el juez que conoce la causa debe tener competencia delegada por el Estado y al mismo tiempo debe ser imparcial.

1.4.1.7 Derecho a no declarar contra sí mismo

Esta es una garantía constitucional que protege al sindicado de un ilícito penal de la no declaración en su contra así como también la no declaración en contra de su cónyuge, persona con quien mantiene su unión de hecho ni contra sus ascendientes o descendientes, bajo ninguna declaración en su contra así como también la no declaración en contra de su cónyuge, persona

con quien mantiene su unión de hecho ni contra sus ascendientes o descendientes, bajo ninguna circunstancia puede obligársele al sindicado de algún delito de declarar contra estos principios.

Julio Maier y Alberto Bovino en el libro El Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurado manifiestan:

“La doctrina procesal penal a tomado en cuenta la posibilidad de obligar a quien es señalado como imputado de un delito a declarar contra sí mismo e incluso más a poder utilizar al imputado como órgano de prueba en materia procesal penal. De no ser así existiría un atentado insalvable a la presunción de inocencia, toda vez que ella se extiende en la idea de que quien es imputado de haber cometido un delito no ha de hacer nada para demostrar su inocencia y es en cambio el órgano encargado de llevar la presunción penal, con todo el poder del estado que tiene, quien debe soportar la carga de la prueba y demostrar la veracidad de imputación” (2001:666).

Este principio está relacionado con el derecho de defensa el cual el sindicado de algún delito no porque haya sido detenido tiene obligadamente declarar contra si mismo, todo se realiza a través de un debido proceso, sería monstruoso que toda aquella persona que es sindicada de un delito declara contra si misma y por ende reconociéndose culpable.

1.4.1.8 Garantía de legalidad

Básicamente esta garantía constitucional su función primordial es garantizar la aplicación de un cuerpo legal para aplicación de un delito, que no puede existir una pena sin ley anterior. La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 17 establece que la existencia de la ley debe ser anterior a la comisión de un delito.

Ludwin Villalta en el libro Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal, al respecto manifiesta:

“Este principio se origina de una legalidad y del imperio de la misma, debiendo responder también a la constitución y que en materia punitiva este principio debe ser escrito, previo, promulgado a rango de ley y por ende exigible” (2008:43).

De acuerdo a éste principio se establece que todo proceso penal debe ser llevado hasta sus últimas instancias de manera legal y preestablecida por la ley, especialmente lo que para efecto garantiza la Constitución Política de la República.

1.5 Principios generales del proceso penal

No se ha llegado a unificar criterios acerca de los principios que impulsan el Proceso. Unos autores los tratan ampliamente otros en forma restringida. Para hacer mención en el presente trabajo de investigación, se puede hacer una breve descripción acerca de los principios generales del proceso penal, como preámbulo del desarrollo del tema relacionado con el análisis jurídico del artículo 414 del Código Penal.

Guillermo Borja Osorno citado por Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal se refiere a los principios del proceso penal:

“Como estructura del proceso; y, uno en contraposición con otro, enunciándolos así: Principio Dispositivo y de Oficialidad, Bilateralidad de la Audiencia; Presentación por las partes e investigación Judicial; Impulso del proceso por las partes e impulso Judicial; Prueba Formal y Libre Apreciación; Oralidad y Escritura; Inmediación Mediación; Publicidad y Secreto; Principios de Continuidad y Concentración; de la Unidad de Resultados de las Actividades de los Sujetos Procesales” (1994:13).

En el desarrollo del proceso deben observarse los principios propios del mismo para llegar a la conclusión del mismo de manera justa y ecuánime.

Alberto Herrarte en el libro Derecho Procesal Penal se refiere a los principios del proceso y manifiesta:

“Los Principios que informan el Proceso, los trata como estudio de la estructura del Proceso, relacionándolos con cada uno de los tipos de proceso nos informa el principio de oficialidad, del que se derivan los principios de obligatoriedad, legalidad y disponibilidad, principio acusatorio; principio de intermediación; principio de concentración procesal; principio de oralidad y de escritura; y principio de publicidad y secreto” (1994:14).

Son todos aquellos de observancia obligatoria en el desarrollo del proceso penal, par que exista un proceso justo respetando los principios del mismo.

Dentro de los principios que impulsan el proceso penal podemos mencionar los siguientes:

1. El Principio de legalidad
2. Principio de oficialidad
3. Principio de igualdad
4. Principio inmediación
5. Principio de mediación
6. Principio de celeridad
7. Principio de publicidad
8. Principio de escritura
9. Principio de concentración
10. Principio de la libre apreciación de la prueba

Todos estos principios enumerados se encuentran inmersos en el Capítulo I, del Título I del Libro Primero del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.5.1 Principio de legalidad

Es todo aquello que se hace de forma legal, apegado a derecho todo lo lícito lo que no está prohibido por la ley es legal.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal se refiere al mismo y lo define de la siguiente manera:

“Este principio hace obligatorio en el Proceso Penal la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida, asimismo que haya un juez previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena” (1994:14).

Este principio es una garantía constitucional razón por la cual el un proceso penal deben observarse todas las garantías y principios legales.

1.5.2 Principio de oficialidad

El principio de oficialidad nos indica que hay determinados delitos que son impulsados de oficio son delitos de acción pública cuya persecución penal corresponde al Ministerio Público, en los delitos de acción privada también tiene intervención el Ministerio Público.

Ludwin Villalta en el libro Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal establece:

“El principio de oficialidad tiene su proyección esencial en el proceso penal, debido a que el Estado asume el monopolio del iuspunienti, impidiendo que los particulares dispongan de la consecuencia jurídico penal del delito. Esto es de la imposición de la pena” (2008:131).

En el proceso penal la persecución penal corresponde con exclusividad al Estado quien se encuentra representado por el Ministerio Público que es el ente encargado de llevar a cabo la fase de investigación y aportar al mismo todos aquellos elementos probatorios al mismo.

1.5.3 Principio de igualdad

Por igualdad entendemos una situación idéntica para ambas partes dentro del desarrollo de un proceso de índole penal. Iguales condiciones de derechos ya que sino no se podría llevar a cabo un proceso justo.

Rafael de Pina Vara en el Diccionario de Derecho manifiesta al respecto:

“IGUALDAD DE LA LEY”. Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio, por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la Ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demo liberal. La expresión igualdad ante la ley” debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho” (1983:297).

Inmerso en este principio podemos decir que ante la ley todos somos iguales, y que todos tenemos las mismas oportunidades y derechos de alegar nuestros derechos ante cualquier órgano jurisdiccional.

1.5.4 Principio de inmediación

La inmediación que básicamente es el contacto directo que existe entre el juez y las partes dentro de un proceso, significa inmediatez, contacto.

Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, lo define de la siguiente manera:

“Principio de Derecho Procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia. El tema de la inmediación se encuentra íntimamente ligado a la calidad del procedimiento; ya que cuando es escrito, las diligencias inclusive las recepción de las declaraciones (testimonios, absolución de posiciones, informes periciales se suelen practicar ante el secretario judicial, y más corrientemente ante el oficial o ante un escribiente del juzgado” (1981:383).

Este principio es de vital importancia ya que es aquí donde el juez mantiene contacto directo con las partes puede apreciar de manera directa e inmediata todos aquellos medios de prueba que se realizan durante la tramitación del proceso.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal refiere:

“La inmediación en el Proceso Penal, se produce, cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado” (1994:18).

Es aquí en donde el Juez tiene contacto directo con las partes dentro del proceso. Eugenio Florián citado por Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal, expone la justificación de este principio manifestando al respecto:

“Si el Juez ha de dictar una sentencia que este conforme con lo que resulta el proceso, es necesario que conozca directamente el material del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de la identidad física del juez, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo” (1994:18).

La presencia del Juez en el desarrollo del proceso es muy importante porque es de ahí donde el tiene la oportunidad de tener frente a él todos los medios de prueba aportados por todas las partes, para poder así arribar a una conclusión y poder dictar la sentencia a pegada a la ley y respetando todas las garantías del debido proceso.

1.5.5 Principio de mediación

La mediación surge al facilitarle a las partes medios idóneos para poder resolver sus controversias a través del diálogo, de proposiciones que hace el mediador para poder dirimir las controversias existentes entre las partes. En la mediación el que media se le conoce como mediador.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal refiere:

“Este principio se coloca en contraposición al principio de inmediación. Prevalece en los procesos inspirados en la forma escrita, en los cuales el contacto de las partes y los elementos de prueba no es directo, sino a través de un sujeto intermediario, que es el que recibe los medios de prueba, que servirán para dictar sentencia” (1994:19).

En la aplicación de este principio el juez a no estar en contacto directo con todas las partes podría perder algún detalle importante que le serviría para la valoración de la respectiva prueba.

1.5.6 Principio de celeridad

Cuando se habla del principio de celeridad se refiere a la economía procesal que debe observarse en todo proceso de índole penal.

Ludwin Villalta en el libro Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal establece:

“La concentración deviene, de que al seguir constantemente y en pocos actos las audiencias o diligencias, evita la tardanza haciendo más rápida la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo y esfuerzos, sin sacrificar la tutela judicial efectiva. La cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del proceso, por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad” (2008:156).

Al realizarse un proceso aplicando éste principio estaremos en la obtención de una justicia pronta y cumplida como debe de ser.

1.5.7 Principio de escritura

Básicamente se refiere a todo tipo de diligencias que se realicen y de la cual se deja constancia por escrito ya sea en actas que las mismas deben llevar ciertas formalidades legales.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal se refiere a éste principio y señala “Cuando la escritura representa el modo normal de desenvolvimiento del proceso, el proceso es escrito” (1994:20).

Cuando el desarrollo del proceso es llevado a cabo por medios escritos pierde su esencia de un juicio eminentemente oral.

1.5.8 Principio de concentración

Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales define la palabra concentración así: “En Derecho Político y Administrativo equivale a centralización” (1981:143).

De esta cuenta puede decirse que éste principio va de la mano con el principio de celeridad todo proceso debe llevarse en el menor tiempo posible.

Ludwin Villalta en el libro Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal lo define de la siguiente manera: “Concentrar debe entenderse como reunir en un solo acto y en una sola vista. Razón por la cual el procedimiento debe realizarse de manera continua y secuencial” (2008:156).

Debe entenderse entonces que el proceso penal debe llevarse en el menor número de audiencias posibles y aplicando la economía procesal.

1.5.9 Principio de la libre apreciación de la prueba

En éste principio el juzgador hace la valoración de la prueba atendiendo a todos los hechos y circunstancias que tuvo a la vista o que le consten durante el desarrollo del proceso.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal refiere:

“Para llegar a la verdad, que es el interés de la justicia penal, se requiere que el juez se convenza de la realidad de los hechos, y para llegar a la convicción debe examinar cuidadosamente el material probatorio y apreciarlo bajo la concesión de suficiente libertad de razonamiento, con reglas de entendimiento humano para una valoración racional de los medios de investigación probatorio que se ponen a su disposición a esto se le denomina “Reglas de la Sana Crítica” (1994:23).

A través de la Apreciación de la prueba el juez examina cuidadosamente toda la prueba durante el transcurso del proceso y es este momento que el puede dictar su veredicto atendiendo a las reglas de la sana critica razonada.

1.6 Principios especiales del proceso penal

A la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, hace ya veintiún años, se evolucionó el sistema en la aplicación de la justicia por parte del Estado, debido a que se venía trabajando con sistemas caducos e improcedentes que iban en desacuerdo con la realidad nacional. Dentro de estas innovaciones se tomaron muy en cuenta principios especiales que rigen la debida administración de justicia por todos aquellos entes encargados de esa función.

Dentro de los principios específicos del proceso penal podemos mencionar los siguientes:

1. Principio de desjudicialización
2. Principio de *favor rei*
3. Principio de contradicción
4. Principio de oralidad
5. Principio de publicidad

6. Principio de sana crítica razonada
7. Principio de doble instancia
8. Principio de cosa juzgada

1.6.1 Principio de desjudicialización

Las medidas desjudicializadoras son utilizadas para agilizar aquellos procesos por delitos llamados en la doctrina de bagatela ya que mediante este procedimiento pueden llevarse a cabo de forma más rápida. Entre las medidas desjudicializadoras podemos encontrar las enumeradas en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República las cuales son el criterio de oportunidad; Conversión; Suspensión de la persecución penal. Se puede referir a éste principio de la siguiente manera:

“Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social... La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor y mediana trascendencia facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos” (Texto disponible en: redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html).

El fin que persigue la aplicación de las medidas desjudicializadoras es que todas las personas tengan libre acceso a la justicia de una forma rápida y efectiva sin tener que pasar por todo un proceso desgastante.

1.6.2 Principio de *favor rei*

Este principio va íntimamente relacionado con el principio de inocencia es decir que cuando un juez tenga dudas a la hora de dictar una sentencia de índole penal debe resolver en lo que favorezca al reo.

Julio Maier manifiesta “La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado” (1996:44).

Se le conoce también como el indubio pro reo la duda favorece al reo, cuando existe duda en el pronunciamiento de una sentencia el Juez al dictar la misma debe dictarla favoreciendo al reo.

1.6.3 Principio de contradicción o de audiencia

El principio de contradicción esta formado por todos aquellos actos realizados por las partes durante el desarrollo del proceso en forma ordenada, preestablecida y gradual. En virtud de haber surgido controversia entre las partes.

Al momento de presentar una denuncia o una querrela especialmente debe de cumplir con ciertos requisitos dando con ello la fase de inicio de investigación, después continúa la fase intermedia, el juicio, la sentencia y las impugnaciones, en donde las partes en litigio presentarán cada una sus argumentos hasta finalizar en una sentencia justa.

Ludwin Villalta en el libro Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal establece:

“Este principio no es de exclusividad del demandado, es también fundamental para todos los que intervienen en el proceso como testigos, peritos, etc. Es fundamental que el acusado conozca los cargos que se le presentan y que él responda a los mismos. Al margen del carácter irrenunciable del inculpado a ser oído, se requiere como principio general, la presencia del mismo en el juicio oral, pudiendo en su caso renunciar a declarar o inclusive renunciar al derecho que le asiste de la última palabra, ó no contestando en el interrogatorio que se le haga” (2008:126).

Durante el desarrollo del debate a través de éste principio ayuda a que el tribunal tome en su mente lo que le servirá para la valoración de los distintos medios de prueba para dictar la sentencia del caso.

1.6.4 Principio de oralidad

Este principio ayuda a la agilización de los procesos ya que las partes de manera verbal pueden hacer sus peticiones y alegatos al juez siendo esta una forma más rápida del desarrollo del mismo y una forma más eficaz que tiene el juez de apreciar directamente lo que las partes le manifiestan que son elementos indispensables para establecer una acusación eficiente o establecer una defensa técnica.

Erick Alfonso Álvarez Mancilla en el libro Fundamentos Generales del Derecho Procesal citando a Chiovenda, señala:

“En todos los casos en que es preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien, sea parte, sea testigo, sea perito, es evidente que el contacto directo y personal de estos con el juez pone al juzgador en situación de apreciar mejor la declaración. Y si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la produce” (2010:130).

Durante el desarrollo del proceso oral el juez aprecia de forma directa todas las diligencias del proceso viendo y oyendo a las partes procesales y poder así tener una mejor apreciación de las actuaciones.

1.6.5 Principio de publicidad

Nuestro ordenamiento jurídico penal señala que toda actuación procesal debe ser pública que responde a todo espíritu democrático fortaleciendo así el Estado de derecho, a través de éste principio se persigue mayor transparencia en las actuaciones judiciales que por ende son públicas.

Razón por la cual cualquier persona que desee puede estar presente en el desarrollo de un juicio oral y público es de conocimiento general. Al respecto manifiesta Villalta “Las actuaciones judiciales de carácter penal, se realizan para que la sociedad pueda fiscalizar la justicia” (2008:156).

Como lo establece éste principio las actuaciones del proceso penal son públicas para su conocimiento público y que cada quien se tome un concepto del desarrollo de un proceso y si a criterio de cada quien se desarrolla un proceso justo.

1.6.6 Principio de la libre valoración y sana crítica razonada

El principio de la sana crítica razonada es aquel del cual el juez hace uso en el momento de dictar una sentencia de tipo penal haciendo uso del método de la misma como lo son la lógica, la experiencia y la que en su conjunto conducen a dictar la sentencia respectiva. psicología y es en

éste momento que el juez puede concluir después de haber analizado todos los medios de prueba aportados en el desarrollo del juicio y valorarlos de acuerdo a la sana crítica razonada.

Barrientos Pellecer citado por Ludwin Villalta en el libro Principios y Garantías Estructurales en el Proceso penal manifiesta:

“Determinar que es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocida como tales por la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia certeza é igualdad entre los hombres” (2008:148).

La aplicación de la justicia al caso concreto debe ser a través de un juicio en donde deben de observarse y respetarse las garantías y principios del derecho penal.

1.6.7 Principio de doble instancia

En ningún proceso podrán haber más de dos instancias, así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, pero con la garantía de recurrir ante órgano jurisdiccional superior. En el Código Procesal Penal encontramos los recursos: Reposición, apelación genérica, queja, apelación especial, casación y revisión. Este principio da la oportunidad a las partes pueden recurrir a una segunda instancia y alegar los motivos de su inconformidad revisión que es practicada por un órgano de mayor jerarquía.

Ludwin Villalta en el libro Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal establece:

“El fin de éste principio, es proteger a las partes de una decisión injusta o desfavorable o viciosa y solicitando que la resolución dictada sea más beneficiosa para sus intereses modificándola, sustituyéndola o anulándola” (2008:97).

El principio de doble instancia tiene como fin principal darle la oportunidad a cualquiera de las partes que se considerada perjudicada de que a través del Recurso de Apelación la resolución pueda ser modificada, revocada o sustituida por otra.

1.6.8 Principio de cosa juzgada

A través del principio de cosa juzgada se da certidumbre a las partes involucradas en un proceso

penal así como credibilidad en el sistema de justicia y lo resuelto no puede ser objeto de un segundo juicio crea seguridad y valor legal.

Ludwin Villalta en el libro Principios, y Garantías Estructurales en el Proceso Penal establece:

“Determinar que es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia reconocida como tales por la sociedad. Todo e ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia certeza e igualdad entre los hombres” (2008:148).

Cuando un juez dicta una sentencia debe hacerlo apegada a la sana critica razonada a través de la lógica, la experiencia y la psicología.

Capítulo 2

Jurisdicción y competencia

En la presente investigación se han definido los principios básicos y necesarios para entender el fondo de la problemática que se está formulando en la investigación, considerando que el tema a investigar es de carácter procedimental en los Juzgados de Paz de toda la República de Guatemala, es prescindible definir los marcos de acción que tienen los Jueces de Paz en materia Penal, desarrollara a continuación lo que es la Jurisdicción y Competencia de los Jueces y posteriormente específicamente de los Jueces de Paz.

2.1 Definición de jurisdicción

Del latín *jurisdictio* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es la función específica de los jueces. Es la actividad jurisdiccional y la potestad de que están investido los jueces para administrar justicia. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón de territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado. del fuero que le está atribuido. Se habla de Jurisdicción administrativa, civil, penal, etc.

La palabra jurisdicción que viene del latín *juris*, decir o declarar el derecho, que es la potestad derivada del Estado para aplicar el derecho a cada caso concreto, resolviendo conforme a derecho misma que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por los jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

La jurisdicción, es la facultad que el Estado le otorga a los órganos jurisdiccionales, para administrar la justicia.

Eduardo Couture citado por Vicente Puppio en el libro Teoría General del Proceso, indica:

“Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica,

mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (2008:125).

La jurisdicción es de la que esta investido el juez por mandato legal y es a través de esta que conoce de ciertos juicios sometidos a su conocimiento para resolver las controversias que surjan entre las partes.

Rafael de Pina Vara en el Diccionario de Derecho define a la jurisdicción de la siguiente manera: “Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir” (1983:322).

La jurisdicción que es la que poseen los jueces en el ejercicio de sus funciones para ayudar a las partes a resolver sus conflictos de forma justa. Jurisdicción en materia penal es el poder de declarar a través de un proceso la efectiva aplicación de la ley sustantiva penal al caso concreto. Tomando en cuenta la tipicidad del delito y la pena a imponer.

Rosalío Bailón Valdovinos, en el libro Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, Preguntas y Respuestas, establece:

“Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde un punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico” (2008:42).

Es el poder que tiene el Estado de administrar justicia a través de los diferentes órganos jurisdiccionales en aquellos asuntos de su competencia.

Jaime Guaspcitado por Mario Aguirre Godoy en el libro Derecho Procesal Civil de Guatemala, establece lo siguiente:

“En una primera acepción de carácter muy general, por jurisdicción viene entendiéndose la facultad de cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente del Estado para actuar

dentro de la esfera de atribuciones que le es propia y, al mismo tiempo, el conjunto de materias que encajan dentro de cada uno de dichas esferas: así se habla de que determinado asunto pertenece o no a la jurisdicción del Parlamento de un Tribunal o de una departamento o entidad administrativas” (1986:82).

Podemos decir que la jurisdicción es la potestad que tienen los jueces a aplicar justicia dentro del ámbito de su competencia.

La palabra jurisdicción es utilizada para señalar situaciones de diferente índole como en las delimitaciones geográficas como el territorio, estado, provincia, municipio, etc. De igual forma es utilizada para el ejercicio de las atribuciones de una autoridad dentro de los límites de su competencia.

2.1.1 Naturaleza jurídica de la jurisdicción

La naturaleza jurídica de la jurisdicción constituye uno de los presupuestos procesales más importantes dentro del desarrollo del proceso.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal al respecto manifiesta:

“La naturaleza jurídica de la jurisdicción, como la encargada de aplicar el derecho al caso concreto la encontramos en el Derecho Procesal Penal, que examina la jurisdicción desde el punto de vista dinámico. La jurisdicción constituye uno de los llamados poderes del Estado, como función principal del mismo y se ejerce a través de los organismos del Estado; en nuestro caso particular, en el que estamos estudiando el Derecho Penal en Guatemala, el organismo encargado de impartir justicia es el Organismo Judicial, con exclusividad, ya que contamos con un sistema de división de poderes. La jurisdicción constituye un requisito indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Sin jurisdicción no puede haber Proceso y no puede tener validez ninguna actividad procesal que se pretenda desarrollar” (1994:24).

Para que exista un debido proceso debe haber jueces con jurisdicción y con competencia, jurisdicción que es delegada por mandato legal la cual es ejercida única y exclusivamente por el Organismo Judicial.

2.1.2 Características de la jurisdicción

Dentro de las características de la competencia podemos mencionar las siguientes:

- a. Es de origen constitucional por estar delegada en la Carta Magna.
- b. Es única indivisible la misma no puede dividirse.
- c. Es inderogable é indelegable puesto que es el Juez él único que puede hacer uso de esta por mandato legal
- d. Es irrenunciable El artículo 39 del Código Procesal Penal, establece:
“La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable”.
- e. Es indelegable puesto que el juez no puede delegar su jurisdicción en ninguna otra persona.

2.1.3 Poderes de la jurisdicción

Son todos aquellos elementos de la jurisdicción de los cuales esta investido un órgano jurisdiccional para ejercer sus funciones.

Jaime Guasp citado por Mario Aguirre Godoy en el libro Derecho Procesal Civil manifiesta:

“Se expresa con ellos, las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de sumisión. Se les distingue atendiendo a que se dirijan directamente al cumplimiento de los fines de la jurisdicción (poderes de decisión y de ejecución), o bien, cuando preparan o facilitan dichos fines removiendo los obstáculos que se oponen a la función jurisdiccional (poderes de coerción y de documentación)” (1986:87).

Son todos los elementos de los cuales hace uso el Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional.

2.1.4 Elementos de la jurisdicción

Son las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de su misión. Se les distingue atendiendo a que se dirijan directamente al cumplimiento de los fines de la jurisdicción. Preparan o facilitan dichos fines. Podemos definir los siguientes elementos:

Gladis Yolanda Albeño (1994) nos da los elementos de la jurisdicción:

- a. Notio:* Es el derecho de conocer una cuestión determinada a solicitud de las partes.
- b. Vocatio:* Es la facultad por la cual se obliga a las partes a comparecer en un proceso con la consiguiente sanción de la rebeldía, o bien del abandono.
- c. Coertio:* El derecho de usar la fuerza para el cumplimiento de sus decisiones sobre las personas o sobre las cosas.
- d. Iudicium:* Facultad de dictar sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada que ponga término al proceso. Resumen de la actividad jurisdiccional o sea la facultad de dictar sentencia.
- e. Executio:* Facultad de ejecutar lo juzgado o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza o pública”.

2.1.5 Jurisdicción

La jurisdicción es única, y es delegada por el Estado a los órganos jurisdiccionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el último párrafo del artículo 203 preceptúa:

“La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

El artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial indica:

“De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a. Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala.

- b. Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala.
- c. Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala”.

El artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial establece:

“Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuirá en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras;
- b) Corte de Apelaciones;
- b) Sala de la Niñez y Adolescencia;
- c) Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- d) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- e) Juzgados de Primera Instancia;
- f) Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas;
- g) Juzgados de Paz o menores;
- h) Los demás que establezca la ley”.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría”.

El artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial indica:

“Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad”.

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

2.2 Definición de competencia

En la actualidad existen varias definiciones acerca del concepto de Competencia en términos generales podría decirse que la competencia es la potestad que tiene un juez de conocer ciertos asuntos sometidos a su conocimiento.

Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, la define de la siguiente manera:

“Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado” (1981:139).

Cada órgano jurisdiccional tiene establecida su competencia por mandato legal y debe observarse de acuerdo a las leyes específicas de la materia.

Guillermo Cabanellas en el Diccionario de Derecho Usual lo define:

“Es la incumbencia, atribución o capacidad de un juez o tribunal, para conocer de un juicio o de una causa, que por principio los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de estos, lo cual determina su competencia” (1979:229).

La competencia es aquella de la cual están investidos los jueces por mandato legal para el conocimiento o resolución de un asunto misma que es delegada por mandato legal, razón por la cual el juez puede conocer de determinados asuntos sometidos a su competencia.

Mario Aguirre Godoy en el libro Derecho Procesal Civil de Guatemala manifiesta:

“La competencia es el límite de la jurisdicción. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia jueces sin jurisdicción y con competencia” (1986:88).

Se puede establecer que todo Juez tiene competencia y su jurisdicción delimitada en las leyes de la República para que puedan actuar de acuerdo a las mismas. La competencia tiene como objetivo principal determinar a que tribunal es el competente para conocer de un asunto determinado, respetando las reglas de la misma.

García Ramírez citado por Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal comenta con mucho acierto lo relativo a la competencia relacionándola íntimamente con la jurisdicción, tomando a la misma, en primer lugar, diciendo: “Dada la atribución jurisdiccional a un órgano del Estado, es pertinente saber en que forma, dentro de que fronteras y con que extensión puede ejercerla” (1994:27).

El juez para administrar justicia y poder conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción debe ceñirse a lo que al respecto manifiesta el precepto legal del cual esta investido el mismo.

2.2.1 Factores de la competencia

Son todos aquellos de los cuales la ley puede valerse para poder así distribuir la competencia dentro de todos los tribunales de la República atendiendo a diversos factores.

María Olaso y Jesús María Casal en el libro Curso de Introducción al Derecho establecen:

“La competencia es un poder del juez, poder que tiene su medida, por eso se define como: La medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez en razón de la materia, valor, territorio y conexión o continencia de la causal” (2007:204).

El juez ejerce su jurisdicción y competencia de acuerdo a la designación que hacen las leyes especiales de materia.

2.2.2 Clases de competencia

Es aquella que sirve para determinar qué juez es el competente en determinada materia podemos mencionar que la competencia puede ser civil, penal, administrativa, etc. Atendiendo a ello encontramos que la competencia puede distribuirse de la siguiente manera:

1. Competencia por razón de la materia
2. Competencia por razón de la cuantía

3. Competencia por razón de grado
4. Competencia por razón de territorio

2.2.2.1 Competencia por razón de la materia

Cuando se habla de este clase de competencia es cuando se refiere al asunto litigioso que puede ser en materia, laboral, constitucional, penal civil, etc.

Mario Aguirre Godoy en el libro Derecho Procesal Civil de Guatemala manifiesta al respecto:

“El mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad, de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así, los penales, los civiles, los mercantiles, los laborales, etc., que dan origen a una nueva división de la competencia: por razón de la materia. Habrá entonces jueces, con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia” (1986:91).

Por la naturaleza misma de la clase de juicio se deriva la competencia por razón de la misma, atendiendo así si es de índole, penal, civil, administrativo, etc.

2.2.2.2 Competencia por razón de la cuantía

Se refiere al valor económico de la relación u objeto litigioso. En materia civil puede observarse la distribución de la competencia por razón de la cuantía ya que de eso depende que tribunal será el competente para conocer de determinado asunto. En materia penal no existe cuantía se distribuye de acuerdo al ilícito penal cometido así será el respectivo órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo.

Mario Aguirre Godoy en el libro Derecho Procesal Civil de Guatemala manifiesta al respecto:

“La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los Tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia” (1986:91).

Es a través de la cuantía que los jueces tienen competencia en determinados litigiosos atendiendo a la distribución que esta delegada para cada juez.

2.2.2.3 Competencia por razón de grado

Se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia. En toda clase de procesos siempre existe una segunda instancia que puede ser utilizada para impugnar resoluciones o sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía.

Como señala Aguirre en el libro *Derecho Procesal Civil de Guatemala* “Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos” (1986:91).

En nuestro ordenamiento jurídico existen los tribunales que tienen competencia en segundo grado podría mencionarse en los recurso de apelación que conoce un tribunal superior y el mismo al resolver confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

2.2.2.4 Competencia por razón de territorio

Es en donde se encuentran las partes de la relación jurídica o el lugar donde ocurrieron los hechos que da inició a una controversia.

Mario Aguirre Godoy en el libro *Derecho Procesal Civil de Guatemala* manifiesta al respecto:

“Es la más ostensible, pues por razón de la extensión territorial de los Estados, resulta más cómoda la administración de justicia dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas” (1986:91).

Aplicando estos factores es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, le corresponde resolver dicho asunto.

También se puede mencionar otras clases de competencia como las siguientes:

Competencia Absoluta: Que es aquella que está fundada en una división de funciones que afecta al orden público y por esta razón no es modificable. En materia penal se establece en razón del delito cometido de la mayor o menor pena que se le asigne o sea un criterio cuantitativo.

Mario Alsina citado por Mario Aguirre Godoy en el libro *Derecho Procesal Civil* manifiesta al respecto:

“Sostiene que no es la competencia, sino la incompetencia, la que puede ser absoluta o relativa, y así dice que un juez tiene competencia incompetencia relativa cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio esta fuera de su circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o a la cosa, en tanto que tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por la materia, con independencia de la persona o del objeto litigioso” (1986:92).

En los casos que surge una incompetencia las partes tienen el derecho de alegar cuestión de incompetencia ante el tribunal que penda el litigio.

Competencia Objetiva: Cuando se habla de competencia por razón de la materia esta se establece en razón de la magnitud del ilícito penal cometido de las penas que conlleva cada tipo penal, por razón de las personas.

Competencia Funcional: La competencia funcional es la que se le delega a juzgados específicos dependiendo del tipo de delito o de la fase en que se encuentre el juicio como podría ser la fase de investigación que sería el juez de Primera Instancia penal el encargado de la investigación.

Competencia Territorial: Está formada por la extensión territorial que ocupa un Estado y dentro del cual existen que poseen competencia delegada por el Estado y quienes pueden conocer en determinado territorio.

2.2.3 Elementos de la competencia penal

Son aquellos que sirven para determinar su ámbito de aplicación delegada por el Estado al órgano jurisdiccional.

1. Es improrrogable, o sea que no puede salirse de sus límites establecidos legalmente ni puede posponerse.
2. Es absoluta, esto indica que el proceso penal debe llevarse de inicio al final en el lugar iniciado salvo excepciones legales.
3. Es forzosa, necesariamente se necesita la intervención del juez encargado del trámite del proceso para que las partes puedan dirimir sus controversias y llegar a un acuerdo.

En nuestro ordenamiento penal la competencia se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en los siguientes artículos para lo cual preceptúan:

“Artículo 37. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

“Artículo 40. Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate, se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el tribunal de competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

2.2.4 Competencia en materia penal del juez de Paz

En nuestro ordenamiento jurídico la competencia en materia penal se encuentra regulada en el Decreto Número 51-92 Código Penal y para lo cual preceptúa:

“Artículo 43 preceptúa: Competencia. Tienen competencia en materia penal:

1. Los Jueces de Paz;
2. Los Jueces de Primera Instancia;
3. Los Jueces unipersonales de sentencia;
4. Los Tribunales de Sentencia;
5. Los Jueces de Primera Instancia por proceso de mayor riesgo
6. Tribunales de Sentencia por proceso de mayor riesgo;
7. La Salas de la Corte de Apelaciones;
8. La Corte Suprema de Justicia; y,
9. Los Jueces de Ejecución”.

“Artículo 44. Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán entre otras las siguientes atribuciones:

a. Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece éste Código”.

Capítulo 3

Sistemas procesales penales

3.1 Definición

A lo largo de la historia se han venido desarrollando varios sistemas procesales entre ellos podemos mencionar en primer lugar el Sistema Acusatorio, que es el más antiguo en la historia del Proceso Penal luego le sigue el Sistema Inquisitivo y, por último, el Derecho Mixto.

3.2 Clases de sistemas procesales penales

Desarrollaremos a continuación los sistemas procesales penales:

1. Sistema acusatorio
2. Sistema inquisitivo
3. Sistema mixto

3.2.1 Sistema acusatorio

El sistema acusatorio penal es el primero en existir a lo largo de la historia del derecho, mismo que corresponde a una concepción privada del Derecho penal. El proceso penal en la historia es eminentemente acusatorio. En este sistema se permite la intervención del ciudadano en una forma amplia, reconociéndole protección de las personas así como de sus derechos.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal manifiesta:

“En el Sistema Acusatorio el Proceso Penal se armoniza con aquellas estructuras que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en que esta inspirado, como son: la publicidad, la oralidad y la concentración, en el juicio propiamente dicho” (1994:31).

Este sistema es aplicado en los países democráticos en donde la participación del ofendido es preeminente y por la observancia de los principios propios del proceso da a las personas una amplia seguridad y confiabilidad en el sistema.

3.2.1.1 Características del sistema acusatorio

1. Es a instancia de parte.
2. Los principios de oralidad, concentración y publicidad se plasman en el procedimiento penal.
3. Hay igualdad de jurídico procesal de las partes.
4. En cuanto la prueba puede ofrecerse con libertad por ambas partes y el juez la valora de acuerdo a la libre apreciación de la prueba.
5. La función de defender y acusar se encuentran totalmente separadas.
6. El juez durante el juicio preside los debates del juicio.

3.2.2 Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo surgió en el Derecho romano en donde el poder era estrictamente del Emperador que era el juez, mismo que ejercía todas funciones del proceso como la acusación, la defensa del sindicado y la decisión emitida. Se lleva a cabo de manera escrita, secreta llevando así a una desigualdad en la que el sindicado no puede hacer uso de todos sus medios de defensa.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal manifiesta:

“En éste sistema todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y de decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el emperador, él acusaba defendía y decidía en el Proceso Penal. Este sistema fue criticado duramente en el campo político, de derechos humanos y jurídico” (1994:31).

En el sistema inquisitivo todas las funciones radicaban en una misma persona obviamente no era un juicio justo y mucho menos transparente y mantenía a los sindicados de un ilícito penal en desventaja ante el sistema penal

3.2.2.1 Características del sistema inquisitivo

1. Se inicia de oficio el Proceso Penal.
2. La concentración de la justicia en el Estado la hace única.
3. En éste no se observa el principio de contradicción el Proceso Penal es escrito y secreto, el acusador aporta sus pruebas y el sindicado se concreta a defenderse de esa acusación, ambas partes conservan los mismos derechos.
4. El desarrollo del proceso es totalmente escrito.
5. La prueba es apreciada por medio del sistema de la prueba tasada.

3.2.3 Sistema mixto

En Guatemala se aplica el sistema mixto que es una mezcla del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, el mismo cuenta con varias fases. Cuenta con una fase escrita en la que se pueden recopilar los medios de prueba entre otras diligencias, la fase intermedia y posterior a ello se lleva a cabo la fase del juicio oral y público se deja atrás la fase escrita.

Ludwin Villalta en el libro Principios y Garantías Estructurales en el Proceso Penal manifiesta:

“El juicio penal mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la mayoría constitucional es el término medio entre la República y el gobierno despótico. Este sistema se orienta a dos fases una acusatoria y otra inquisitiva, cada una con las respectivas características que las orienta” (2008:117).

En el sistema mixto se observan características propias tanto del sistema inquisitivo como del sistema acusatorio.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal manifiesta:

“Nace en el siglo XIX con el desaparecimiento del sistema inquisitivo siendo Francia el País pionero de la aplicación de este sistema en el Proceso Penal. Al sistema mixto se le ha dado ese nombre, en virtud de que en el se fusionan los sistemas acusatorio e inquisitivo, en la primera fase. Los sistemas acusatorio e inquisitivo no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal a través de la historia, lo cual en los países desarrollados han tomado mucho auge” (1994:31).

Para garantizar un trato justo é igual se ha tomado parte del sistema inquisitivo y acusatorio para el desarrollo del proceso y seguridad para las partes. En Guatemala el juicio penal es oral y público.

3.2.3.1 Características del sistema mixto

1. El Proceso Penalista estructurado en dos fases la primera llamada fase de investigación de la causa y la segunda que es la fase del juicio.
2. En la etapa intermedia esta es llevada a cabo de forma escrita y secreta.
3. Por último en la etapa del debate es eminentemente oral y público aplicando los principios propios del proceso penal oral y público.

Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal manifiesta:

“El Sistema Mixto, ofrece, características particulares en cada uno de los países donde está siendo aplicado, tomando en cuenta la indiosincracia de cada uno de ellos y la evolución histórica del Proceso Penal, mejorando considerablemente este sistema en su aplicación prevaleciendo el JUICIO ORAL, logrando con ello una verdadera evolución en la justicia penal” (1994:35).

En Guatemala se desarrolla el Sistema Mixto. Existe una fase de acusación por parte del ente encargado de llevar a cabo la fase de investigación y luego solicitar la acusación al juez y la fase

del juicio oral que es aquí donde el sindicado puede hacer uso de todos los medios legales que tenga para poder defenderse de la acusación en su contra

El proceso penal está desarrollado en tres etapas:

1. Procedimiento preparatorio
2. Procedimiento intermedio
3. Juicio

Capítulo 4

El delito

4.1 Definición de delito

La definición de la palabra delito se puede decir que es universal pues el mismo significado tiene en las diferentes legislaciones de otros países especialmente en América Latina, se puede definir como un acto culpable y antijurídico que al realizarse conlleva una sanción de las contempladas en el respectivo ordenamiento jurídico.

El delito, en si es llevado a cabo por el autor infringiendo las leyes de índole penal mismo que al realizarse lleva como resultado la imposición de una sanción, es una conducta que va en contra de las normas y leyes existiendo responsabilidad de tipo penal.

José De la Mata Amaya, José Miguel Sánchez Tomás, Rafael Alcocer Guirao, Juan Antonio Lascurain Sánchez, y Maximiliano Rusconi, en el libro Teoría del Delito, señalan:

“El resultado de la evolución de la labor de sistematización de la teoría del delito ha sido la construcción de cuatro grandes categorías como son la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad. Estas son las categorías que, precisamente, han permitido aportar un estándar de definición de delito que, con más o menos matizaciones es asumido en el actual estadio de desarrollo de la dogmática: delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible” (2007:100).

Para que pueda hablarse de la comisión de un delito debe reunir los elementos propios del mismo debe ser típico, antijurídico y culpable. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar.

Elena Caffarena en el Diccionario de Jurisprudencia Chilena, define al delito de la siguiente manera:

“Delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, de cuya definición se desprende que para las acciones u omisiones lleguen a constituir un hecho delictuoso es

menester que sean voluntarias y tengan asignada una pena. Pero para fijar los conceptos con mayor exactitud, conviene hacer presente que esa definición, dada por el legislador con miras prácticas y no desde un punto de vista filosófico, no es completa, y que, en realidad, no comprende todos los hechos punibles, puesto que existen algunos, los cuasidelitos, en que interviene un factor diverso de la voluntad, cual es la culpa, y por lo tanto, para hablar con más propiedad y en términos más precisos, podría subsanarse ese vacío y decirse que delito es toda acción u omisión voluntario o culpable penada por la ley” (1959:104).

Hay diferentes clases de delitos en la legislación guatemaltecas se encuentran regulados los delitos dolosos en donde la intención del autor del mismo es causar un mal y también se encuentran los delitos culposos que no siendo la intención del autor del delito se le presenta como posible y lo realiza.

Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, en el libro Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial manifiestan:

“Refiriéndose al delito, en la primigenia Roma, se habló de *Noxa o Noxia* que significa daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos de: *flagitium, exfelus, crimen, delictum, fraus* y otros: Teniendo mayor aceptación ante la edad media los términos “*crimen y delictum*”. El primero profesamente para identificar a la infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena y el segundo para señalar una infracción leve, con mayor penalidad” (1993:121).

El delito se concibe como una acción, típica, antijurídica, culpable e imputable. Al cual se le impone una pena o medida de seguridad. Todo lo referente al delito, lo regula el Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Libro Primero, Título II artículo 10 al 40, Código Penal.

4.2 Teoría del delito

En la teoría del delito se estructura un sistema de manera ordenada, continua y sucesiva en el cual se establece desde el inicio hasta el final ella ejecución de un ilícito penal. Se desarrollan todos los elementos necesarios para llegar la conclusión de la comisión de un delito.

La teoría general del delito se ocupa de todos aquellos elementos comunes a todo hecho punible y no únicamente ha determinado delito, tomando como base todo tipo circunstancias para llegar a determinar el delito.

Se han desarrollado dos teorías acerca del delito, la primera que es la teoría causalista y la segunda la teoría finalista del delito. La teoría causalista son las acciones y circunstancias bajo las cuales se produce un delito y la teoría finalista que es la que habla de los resultados de las acciones que se producen al cometer un ilícito penal.

José Luis Serrano González de Murillo en el libro Teoría del delito imprudente, Doctrina General y Regulación Legal manifiesta:

“No por lo lejano carece de vigor la vieja polémica entre causalistas y finalistas (fundamentalmente Edmun Mezger versus Hans Welzel), en la que lo que se debatía en definitiva, era si el delito se puede definir sólo como la causación de un resultado lesivo. En lo que Welzel insistió no fue en prescindir del dogma causa, de la causalidad, sino en acotarla con el criterio restrictivo de la capacidad del hombre para dirigirla. En este sentido, acertada Enrique Gimbernat Ordeig entre nosotros cuando, con independencia del propósito que le llevaba a formularlo, sostenía que entre finalismo y causalismos existía una afinidad. Solo los procesos causales dominables constituyen objeto de norma jurídica, dice una vieja premisa finalista; lo que excluye una porción de resultados fortuitos. Puesto en marcha un proceso causal finalmente dirigido, nuevos factores imprevisibles pueden dar al traste con el propósito consumativo del autor; con lo que la producción del resultado lesivo depende en buena medida del azar (el resultado como condición objetiva de punibilidad, como reza otro postulado finalista que todavía sigue escandalizando. Lo cierto es que el finalismo si logró convencer a muchos, hasta el punto de constituir hoy doctrina mayoritaria de que el dolo pertenece al tipo de injusto (y no es pura forma de la culpabilidad), del que constituye elemento esencial el desvalor-acción; al que se añade el desvalor-resultado, que ha de estar en relación de congruencia para poder hablar de delito consumado” (1991:19).

En cuanto a la naturaleza del delito debe atenderse a la época en el que fue cometido existiendo dos teorías al respecto la teoría causalista y la teoría finalista.

Eugenio Cuello Calón en el libro Derecho Penal manifiesta:

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción del tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del delito en sí” (1957:287).

Como se menciona en el concepto anterior es difícil unificar el significado del delito en si puesto que a lo largo del tiempo las legislaciones van cambiando, cambiando, agregando o suprimiendo algunos delitos, en cada país es diferente la tipificación y la pena del delito.

4.3 Elementos del delito

Los elementos del delito son indispensables para analizar la comisión de un delito en si los mismos pueden ser tanto negativos como positivos dentro de los elementos positivos podemos mencionar: la acción, la tipicidad, la antijuricidad o antijuridicidad, la punibilidad, la imputabilidad y la culpabilidad y dentro de los elementos negativos podemos mencionar: la falta de acción, ausencia del tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condiciones objetivas y las excusas absolutorias.

4.3.1 Elementos positivos del delito

1. La acción
2. La tipicidad
3. La antijuricidad
4. La imputabilidad
5. La culpabilidad

4.3.1.1 La acción

La acción como elemento del delito es aquí donde toma importancia puesto que de ello se deriva el comportamiento humano para llevar a cabo un ilícito penal.

Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, en el libro *Tipicidad e Imputación objetiva* define a la acción de la siguiente manera:

“Como elemento del delito, la acción podría definirse como el comportamiento humano que infringe el deber de protección y respeto a un determinado bien jurídico impuesto por el ordenamiento jurídico. Ese es un concepto normativo de acción que engloba y comprende las dos modalidades que puede adoptar el comportamiento humano: La acción (positiva) y la omisión” (1998:107).

Para llevar a cabo la comisión de un delito es necesario que exista el elemento tipo, que es la acción humana como elemento esencial para la comisión de un delito.

Luis Alcalá-Zamora citado por Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro *Derecho Procesal Penal*, al respecto describe a la acción penal de la manera siguiente:

“La acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito” (1994:60).

Corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los proceso en materia penal corresponde a un tribunal del orden penal conocer desde la presentación de la denuncia hasta dictar la sentencia respectiva por parte del juez.

Alberto Fernández Madrazo en el libro *Teoría del Delito* manifiesta:

“Por lo general, se afirma, la acción es el concepto fundamental del sistema del delito. Es el elemento principal. El concepto genérico del sistema. El sustantivo al que pueden atribuirse los predicados de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad o la punibilidad” (1997:9).

La acción penal puede ser tomada como elemento positivo o negativo del delito, en el que interviene la manifestación de voluntad y que da como resultado la comisión de un ilícito penal.

El objeto de la acción a este respecto Gladis Yolanda Albeño Ovando en el libro Derecho Procesal Penal manifiesta

“La acción penal tiene como objetivo principal, hacer que se determine la verdad, cuando se tiene información de un delito, que se dice cometido y que se le imputa a determinada persona, a través del desenvolvimiento del proceso, pues la acción penal es la que da vida y dinamismo al Proceso Penal” (1994:61).

A través del elemento de la acción se puede establecer con claridad la comisión del mismo y la participación del sindicado.

Las características de la acción son:

- a. Es pública
 - b. Es indivisible
 - c. Es irrevocable
- a. Es pública puesto que trata de la aplicación de la ley penal a la persona sindicada de cualquier delito. La persecución penal la realiza el Ministerio Público.

Al respecto el artículo 24. Bis del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República preceptúa: Acción pública.

“Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...”.

- b. Es indivisible, porque se aplica a todos los que participan en la comisión de un delito.
- c. Es irrevocable, una vez iniciada el ejercicio de la acción penal el órgano actor no tiene facultad para desistir ya iniciado el proceso.

El artículo 35 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, señala:

“Revocación. La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado”.

4.3.1.2 La tipicidad

La tipicidad como elemento positivo del delito es la encuadración de la conducta delictiva en el ordenamiento jurídico penal que es determinante en la tipificación de un hecho delictivo para poder determinar así la culpabilidad o no culpabilidad del sindicado.

Paz Mercedes de la Cuesta Aguado en el libro *Tipicidad é Imputación Objetiva* manifiesta:

“La tipicidad es el primer elemento del delito. Deriva del principio *nullum crimen sine lege* (principio de legalidad), que garantiza que solo las conductas descritas previamente en la ley penal como delitos serán castigadas con una pena (Función de garantía). En el momento de la creación de la ley penal, el legislador selecciona, en el conjunto de conductas antijurídicas, mediante el criterio de intervención mínima, aquellas conductas que atentan más gravemente contra los bienes jurídicos más importantes y los sanciona con una pena (Función de selección de las conductas penalmente relevantes)” (1998:69).

La tipicidad es uno de los elementos básicos dentro de la teoría del delito ya que no se puede crear figuras delictivas solo de aplicación general las que se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico. Todo delito lleva la imposición de una pena misma que también son establecidas de forma legal dentro de ordenamiento jurídico.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio de legalidad, el cual reza:

“No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no esté calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración...”.

Podemos señalar dentro de la presente investigación a los sujetos del tipo penal o tipicidad; los cuales encontramos al sujeto activo, quien es la persona autora y responsable del ilícito penal, personas menores de edad transgresores de la ley penal que en la actualidad se les ha utilizado mucho para cometer ilícitos penales por revestir su carácter algunas veces de inimputables.

Cuando hablamos de los sujetos pasivos de la tipicidad podemos mencionar a la persona agraviada por un ilícito penal también el Estado en aquellos delitos como los que se cometen en contra de la Administración Pública.

4.3.1.3 La antijuricidad

La antijuricidad como elemento positivo del delito es aquella conducta o acción contraria a lo establecido en normas y ordenamiento de tipo jurídico de tipo penal, que las viola y daña el sistema de derecho. Este elemento es considerado indispensable para que se de un ilícito penal.

Hugo Mario Sierra y Alejandro Salvador Cántaro en el libro Lecciones de Derecho Penal Parte General, establecen:

“Antijurídica” es una acción típica que no está justificada. La antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. En la práctica, la pregunta por la antijuricidad es en realidad una pregunta por la eventual justificación de una acción típica. Hay que tener presente que la antijuricidad no surge del Derecho Penal, sino de todo el orden jurídico, porque la anti normatividad puede ser naturalizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho. La antijuricidad puede caracterizarse como el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no solo como un orden normativo sino como un orden normativo y de preceptos permisivos” (2005:229).

La antijuricidad no tiene justificación alguna por la razón misma de ser contraria a la ley la misma viola los derechos de otras personas es el dictamen desvaloratorio que hace sobre una acción típica un órgano jurisdiccional.

4.3.1.4 La imputabilidad

La imputabilidad como elemento positivo del delito, radica en la capacidad que tiene toda persona para conocer de las conductas que en momento determinado son prohibidas legalmente, razones que tiene la persona para conducirse dentro de las normas permitidas legalmente. Esta es la forma de hacerle saber a una persona que ha cometido un ilícito penal.

Hernán Silva y Silva en el libro Medicina Legal y Psiquiatría forense manifiestan:

“La imputabilidad es un elemento fundamental del delito o si se quiere, un presupuesto de la culpabilidad, que es el elemento subjetivo de la infracción penal. Se dice que se es imputable cuando tiene capacidad para cometer delitos o para ser culpable, de acuerdo a las doctrinas penales imperantes, conocer lo justo o injusto de la acción en otras palabras,

la licitud o ilicitud de su comportamiento. También se sostiene que la imputabilidad para cometer delitos es la regla general y la paz negativa de ella, o si se quiere, la incapacidad para ejecutarlos, es la inimputabilidad” (1995:238).

La imputabilidad es un elemento indispensable dentro de la comisión de un ilícito penal puesto que sin ello no tendría vida un proceso de orden penal.

4.3.1.5 La culpabilidad

La culpabilidad como elemento positivo del delito, consiste en la comisión de un delito en donde el autor tiene la capacidad de decidir si esta bien o no su conducta antijurídica, cuya conducta trae consigo una sanción de las establecidas en el ordenamiento jurídico misma que deberá cumplir el autor del mismo. Para concluir en la imposición de una sanción es indispensable haber sido sentenciado a través de un juicio y el responsable debe cumplir dicha pena impuesta por un juez de tipo penal.

Ernesto Cury en el libro Derecho Penal, Parte General manifiesta al respecto:

“La culpabilidad es reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecuto no obstante que en la situación concreta podría someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho. Por consiguiente, significa que el desvalor del acto injusto se extiende también a la persona del agente, porque puede serle atribuido como suya” (1997:7).

La culpabilidad, es una forma de actuar de manera reprochable lesionando a otra persona con conocimiento de causa. La culpabilidad puede manifestarse a través del dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

Francesco Carrara refiere a la culpabilidad definiéndola de la siguiente manera “La intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley” (1997:108).

La comisión de un delito es un acto consciente por parte del autor aún a sabiendas que la comisión del mismo lleva aparejada una pena de las establecidas en la ley.

4.3.2 Elementos negativos del delito

Los elementos negativos de delito son aquellos que tratan de justificar o inculpar al autor de

algún delito argumentando algunos de sus elementos para la liberación de la culpa.

1. Falta de acción
2. La tipicidad o ausencia de tipo
3. Causas de justificación
4. Causas de inculpabilidad
5. Causas de inimputabilidad
6. Excusas absolutorias

En la legislación guatemalteca se encuentran las siguientes causas que eximen de responsabilidad penal en el Código Penal, Libro I Título III, Capítulo I en los siguientes artículos:

“Artículo 23. No es imputable

1º. El menor de edad

- 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el estado mental transitorio, haya sido buscado de propósito con el agente”.

Causas de Justificación.

“Artículo 24. Son causas de justificación:

Legítima defensa

- 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos o indefensa de la persona, bienes o derechos de otra siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a. Agresión ilegítima;
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c. Falta de provocación suficiente por parte del defensor

Estado de necesidad:

2°. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por el voluntariamente, ni inevitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Legítimo ejercicio de un derecho:

3°. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

“Artículo 25: Causas de inculpabilidad:

Causas de inculpabilidad

Miedo invencible

1°. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior

2°. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error

3°. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

Obediencia debida

4°. Ejecutar hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado

Omisión justificada

5°. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.

4.4 Clasificación de los delitos

Los delitos pueden clasificarse de acuerdo a la forma de su comisión para este efecto se menciona la siguiente:

1. Delitos de omisión

2. Delitos de omisión impropia

3. Delitos de omisión dolosa

4. Delitos de acción

4.4.1 Delitos de omisión

Estos delitos son los que se dan por la negativa de obrar por parte del sujeto activo como no restar auxilio a la autoridad cuando se le ha requerido.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General definen los delitos de acción de la siguiente forma:

“La omisión es una forma de manifestación de la conducta humana, al mismo tiempo que el comportamiento activo o acción pura. Pero mientras esta última variante del comportamiento humano tiene una naturaleza ontológica, responde al mundo del ser, de modo que el legislador penal al crear los tipos penales de acción se limita a seleccionar, de entre los comportamientos que efectivamente se producen, aquellos que son intolerables desde el punto de vista penal” (2001:467).

Los delitos de omisión se producen por no hacer o no prestar un auxilio necesario cuando es requerido.

4.4.2 Delitos de omisión impropia

Delitos de omisión propia los regulados en el artículo 156 del Código Penal y la omisión de denuncia regulada en el artículo 457 del código Penal

Estos delitos no son objeto de ningún tipo de sanción, salvo que si a consecuencia de una omisión se produjere un ilícito penal éste si es objeto de penalización.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“En los delitos de omisión impropia estamos ante delitos que no están expresamente tipificados como delitos de omisión; se trata propiamente de que, respecto a los delitos

activos de resultado, la ley prevé en general que también se pueda castigar su realización por omisión si se dan ciertos requisitos” (2001:469).

Aunque nuestro ordenamiento jurídico no regula exactamente los delitos por omisión estos se llevan a cabo cuando se omite realizar una acción que también conllevan una sanción de tipo penal.

4.4.3 Delitos de omisión dolosa

Gimbernat, citando a Cerezo Mir, señala:

“La doctrina dominante en la ciencia penal exige también como requisito conceptual de la omisión el que el sujeto le hubiera sido posible realizar la acción mandada, siempre tomando en cuenta que los presupuestos de esta posibilidad de acción solo pueden deducirse a partir del concepto final de acción” (Diez Ripollés, et al. 2001:470)

En éste tipo de delitos el sujeto activo es sabedor que su omisión ó la no ejecución de una determinada acción también constituye un ilícito penal.

4.4.4 Delitos de acción

Por los delitos de acción se puede decir que son todos aquellos que al realizarse provocan un daño ya sea de manera dolosa o de manera culposa que consisten en el actuar propio como el de robar, matar etc.

Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales define al delito de acción y apunta:

“También conocido como delito de ejecución o de comisión, es el caracterizado por una manifestación activa de la voluntad traducida en un acto sujeto a punición. La figura opuesta se denomina delito de omisión” (1981:214).

Es aquel que es imputable a una persona por haberlo cometido directamente a través de la acción elemento necesario para que exista el ilícito penal.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“La teoría del delito se ha estructurado en un conjunto de categorías jurídicas, cuya consideración consecutiva facilita la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales. En este sentido, podemos afirmar que una acción puede ser típica, pero no necesariamente antijurídica, en otras palabras, la tipicidad únicamente es un indicio de antijuricidad” (2001: 363).

Los delitos de acción son aquellos que realiza el autor misma que conlleva una sanción de cualquier tipo podría ser pena de arresto de prisión, multa.

El artículo 11 del Código Penal establece:

“El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

El artículo 12 del Código Penal establece:

“El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

4.5 De los partícipes en el delito

En nuestra legislación guatemalteca se encuentran contemplados como responsables penalmente de un delito los autores y los cómplices. Y para efectos de las faltas únicamente son responsables los autores, En las faltas no hay tentativa.

4.5.1 Autor

Es la persona que se encarga de llevar a cabo un acto ilícito, el cual tiene una calificación jurídica y lleva aparejada una pena.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General definen al autor de la siguiente manera: “Solo es autor quien realiza la acción típica, mientras la simple contribución a la causación del resultado mediante actos distintos a los típicos no puede considerarse autoría sino participación” (2001:330).

Es autor la persona que ejecuta directamente el delito a sabiendas de las responsabilidades penales reguladas en la ley.

4.5.2 Cómplice

Se puede decir que cómplice es aquella persona que a sabiendas de la comisión de un ilícito penal da su consentimiento tácito para la ejecución del mismo se suele decir en lenguaje común que actor y cómplice por hebrecho de saberlo tendrán penas por igual.

Cabe señalar que José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General definen al cómplice así “El cómplice refuerza la voluntad de una persona que ya había tomado la resolución de cometer un delito” (2001:359).

El cómplice si bien no da ánimo al autor de un delito a cometerlo si lo consiente desde el momento de conocerlo y no evitarlo o no denunciarlo si ya fue cometido.

En cuanto a la complicidad José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General señalan: “La complicidad puede definirse como el auxilio a otro en su hecho antijurídico y dolosamente realizado” (2001:358).

Es la aceptación de un hecho antijurídico, y culpable realizado por parte del autor de un delito.

El Código Penal en el Libro primero, título V, capítulo I contempla de la participación en el delito de conformidad con los siguientes artículos:

“Artículo 35. Responsables. Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices”.

El artículo 36 del Código Penal preceptúa Autores. Son autores:

- “1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3°. Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

Artículo 37 del Código Penal.

“1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito

2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito

3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito

4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

4.6 Grados de realización del delito

Puede decirse que la realización del delito puede darse desde la creación en la mente del autor o cuando se da la ejecución del mismo. Podemos mencionarlos así:

4.6.1 EL *itercriminis*

El *itercriminis* que es conocido comúnmente como el camino del crimen, es el recorrido del delito desde su creación en el pensamiento del autor hasta la ejecución del mismo.

José Luis Díez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“El delito desde que se origina en la mente de su autor, hasta su ejecución completa, pasa por distintas etapas o grados, conocidos en su integridad como *itercriminis*, que son los distintos niveles de realización que alcanza la voluntad del sujeto. El primer nivel abarca la fase interna o subjetiva, en la que el hecho y la resolución en relación con la realización o no del hecho. El segundo niveles refiere a la fase externa u objetiva, que comienza con los actos preparatorio, objetivamente hablando, a los que siguen los actos de ejecución y la consumación del hecho, la cual se dará al haberse realizado plenamente el tipo penal” (2001:457).

El itercriminis que se compone de las fases de la comisión del delito la fase interna o preparación del mismo, y la materialización del mismo.

4.6.2 Actos internos

Por actos internos es todo lo que permanece en la mente de cualquier persona y no es sujeto de penalización, el pensar es libre no depende de ninguna circunstancia.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“En cuanto a la fase interna, rige el principio cogitationis poenam non patitur, es decir nadie puede ser penado por el mero pensamiento, idea que, si bien procede del Digesto Romano y se atribuye a Alpiano, es un pilar del derecho penal contemporáneo. Se fundamenta, ante todo, en que los fines de control social del Derecho Penal no legitiman a éste para extender su actuación hasta las actitudes internas, sin trascendencia externa, de los ciudadanos” (2001:458).

No es posible condenar a nadie simplemente por sus pensamientos puesto que estos son internos simplemente no han causado ningún daño.

4.6.3 Preparación del delito

Surge cuando el autor de un delito comienza a preparar los elementos que le servirán para la ejecución del mismo, utiliza todos aquellos medios posibles que le servirán para la consumación del ilícito penal.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“De acuerdo con nuestro Código Penal los actos preparatorios son, en general, impunes, salvo que revistan una de las formas específicas de acto preparatorio punible previstas de modo general en la ley, concretamente en el artículo 17 del Código, y siempre que, además este prevista tal punición en el delito correspondiente. Tales actos preparatorios punibles

son en nuestro derecho la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción” (2001:458).

Todo aquel ilícito penal que existe en la mente de cualquier persona no es objeto de penalización si únicamente subsiste ahí, si se llega a exteriorizar surge el ilícito penal.

4.6.4 La ejecución del delito

La ejecución del delito se da en el momento de llevar a cabo el ilícito penal por parte del autor del mismo aquí podría decirse indeterminado momento que se ha materializado lo que el autor tenía en la mente a sabiendas de las consecuencias legales que esto conlleva.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“Los actos de ejecución del delito dan comienzo cuando se materializan externamente actos directamente encaminados a su consumación, es decir, cuando se comienzan a realizar los elementos de la conducta descrita en el tipo” (2001:460).

Para que un delito se considere ejecutado debe reunir todos aquellos elementos que conforman la teoría del delito.

Capítulo 5

La pena

5.1 Definición

La pena es la sanción de los que se le impone al condenado por un delito o falta mediante un debido proceso la ley contempla las diversas clases de penas y la forma de ejecutarlas.

Zaffaroni citado por José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiesta:

“La pena es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización de un delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales. La pena importa inflingir dolor” (2001:517).

La pena es la consecuencia por la realización de un ilícito penal misma que es impuesta por un juez con competencia para dictarla.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“Para el concepto unitario de autor, todas las personas que intervienen en la realización de un hecho delictivo, sin importar su contribución material y con independencia de la importancia de dicha colaboración en el marco de la totalidad del hecho, son autores. En consecuencia, distingue entre autores, inductores, cómplices y encubridores” (2001:330).

La consecuencia legal de la realización de un delito conlleva una serie de restricciones hacía la persona del condenado en sentencia legal.

5.2 Clases de penas

Las penas se encuentran reguladas en el Código Penal Título VI, Capítulo I en los siguientes artículos

“Artículo 41. Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa”.

“Artículo 43. Pena de muerte. La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales”.

“Artículo 44. Pena de prisión. Consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años”.

“Artículo 45. La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

En cuanto a los delitos penados con multa se hace la conversión a días de prisión entre cinco y cien quetzales diarios.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan: “El código penal guatemalteco mantiene la multa como la pena pecuniaria clásica, y su tradicional forma de fijación es mediante el establecimiento de una determinada cantidad de dinero” (2001:650).

La pena de multa es impuesta por un juez misma que hace efectiva el sindicado de un delito para aumentar los fondos del Organismo Judicial.

“Artículo 52 Código Penal preceptúa: La pena de multa, consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”.

“Artículo 55. Código Penal. Conversión. Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

5.3 Aplicación de las penas

Las penas se aplican dependiendo de la participación en el mismo a los autores, cómplices y a los autores de tentativa y cómplice de tentativa según el código Penal de la siguiente forma:

El decreto número 17-73 en el libro I capítulo II se refiere al respecto en los siguientes artículos

“Artículo 62. Al autor del delito consumado. Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado”.

“Artículo 63. Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado. Al autor de tentativa, y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte”.

“Artículo 64. Al cómplice de tentativa. A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes”.

5.4 Ejecución de las penas

En Guatemala la ejecución de las penas corre a cargo del Juez de Ejecución salvo aquellas penas impuestas en los delitos penados con multa llamadas en la doctrina sanciones pecuniarias, esa ejecución es a través del Juzgado de Paz quien es el competente para llevar a cabo el trámite de los delitos penados con multa.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“Una de las funciones del proceso penal consiste en materializar el derecho penal sustantivo. Este queda determinado, en el caso concreto, con la sentencia que constituye la decisión trascendental para desencadenar o no el poder coactivo del Estado en forma legítima” (2001:603).

La ejecución de la pena viene a ser lo que popularmente se diría se hizo justicia a través del Estado que delega su función en un órgano jurisdiccional de índole penal.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General manifiestan:

“Control sobre la administración penitenciaria, para garantizar el régimen interno cumpla con las finalidades estipuladas. Para el efecto, las posibilidades de participación del juez de ejecución son amplias: inspecciones de establecimientos, hacer comparecer a los reclusos y delegar la función en inspectores. La función del juez se amplía incluso par atender asuntos relativos al apoyo penitenciario” (2001:626).

En Guatemala la ejecución de las penas está a cargo de un juez de ejecución que es el encargado de velar por el estricto cumplimiento de las mismas.

El artículo 498 del Código Procesal Penal establece:

“Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado al régimen penitenciario; entre otras medidas dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso...”.

“Artículo 499. Multa. Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día”.

5.5 La extinción de la responsabilidad penal y de la pena

Por extinción de la responsabilidad penal puede entenderse que es el fin de la persecución de un delito falta por parte de un órgano jurisdiccional, una vez transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código Penal para los delitos y las faltas.

José Luis Diez Ripollés, et al, en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General la define así:

“Podríamos decir que la extinción de la responsabilidad penal implican por ello la renuncia del Estado a ejecutar su derecho a castigar tales conductas, bien no imponiendo una pena, bien no ejecutando o interrumpiendo la ejecución de la ya impuesta” (2001:693).

En este sentido es la manera de terminar con la responsabilidad penal del sindicado, liberarlo de las consecuencias de su actuar en un ilícito penal.

El Código Penal en el artículo 101 reza:

“Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal se extingue:

- 1º. Por muerte del procesado o del condenado,
- 2º. Por amnistía;
- 3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente;
- 4º. Por prescripción;
- 5º. Por cumplimiento de la pena”.

Nuestro Código Penal contempla en su artículo 102 la extinción de la pena y reza así:

“1º. Por su cumplimiento;

- 2º. Por muerte del reo;
- 3º. Por amnistía;
- 4º. Por indulto;
- 5º. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley;
- 6º. Por prescripción”.

Artículo 107. Prescripción de la responsabilidad. La responsabilidad penal prescribe:

- “1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte;
- 2º. Por el transcurso de un período igual a l máximo de duración de la pena señalada aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres;
- 3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa;

4°. A los seis meses, si se tratase de faltas

5°. Por el transcurso del doble del tiempo de la pena máxima”.

Capítulo 6

Análisis del delito de desobediencia

6.1 Definición del delito de desobediencia

Desobediencia es la negativa a cumplir las resoluciones dictadas por un funcionario público en ejercicio de su cargo siempre que reúna las condiciones necesarias para que sean legítimas y la negativa de la persona sobre quien recae dicha resolución a darle cumplimiento a la misma.

Luis Rodríguez Ramos, en el Código Penal Español, Comentado y con Jurisprudencia, determina como Desobediencia:

“El tipo básico de desobediencia funcionarial, en cuanto a la acción, consiste en negar abiertamente a dar el debido cumplimiento a determinadas órdenes judiciales o administrativas, constituyendo un tipo de mera actividad o inactividad que no comporta la producción de un resultado material. Por ello no se anuda al mismo la realización de un acto concreto, positivo sino que basta la omisión o pasividad propia de quien se niega a ejecutar una orden legítima dictada dentro del marco competencial de su autor”(2007:919).

La desobediencia por parte de los particulares se traduce en la negativa a cumplir órdenes dictadas un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la define de la siguiente manera:

“Negativa a cumplir las órdenes emanadas de una autoridad con competencia para dictarlas, siempre que reúnan las condiciones necesarias para presumirlas legítimas. A veces el delito de desobediencia se confunde con el de resistencia a la autoridad (v.). El Código Penal argentino reprime a quien resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que no le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal” (1981:246).

La desobediencia básicamente es hacer caso omiso a aquellas órdenes o resoluciones emanadas de un juez con competencia para dictarlas. Sin embargo, la desobediencia según Cabanellas, puede ser tomada como rebeldía, no como negligencia, dado a que si así fuera, el término sería inobediencia.

En el Código Penal de Guatemala, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Título XIII “De los delitos contra la Administración Pública”, Capítulo I, “De los delitos contra la Administración Pública cometidos por particulares”, en el artículo 414 establece:

“Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales”.

Se establece que el delito de desobediencia, afecta un bien jurídico, en este caso es la administración pública y que además está sancionado con una sanción pecuniaria que va desde cinco mil a cincuenta mil quetzales.

6.2 Elementos del delito de desobediencia

Los elementos del tipo son:

- a) **Objetivos:** se materializa el hecho cuando el sujeto activo, que es determinado como sabemos, se niega abiertamente a cumplir una orden emanada de Juez competente dictada en el ejercicio de su cargo.
- b) **Subjetivos:** el elemento intencional está integrado por querer negarse a acatar la orden dictada por un Juez competente y que esta revestida de las formalidades legales.

Es este el marco teórico elemental que servirá de punto de partida para el desarrollo de la investigación, teniendo una función meramente descriptiva en cuanto a la aplicación de diversas corrientes del pensamiento filosófico jurídico, que surjan con ocasión del desarrollo del informe final.

6.3 Características del delito de desobediencia

Cabe mencionar que el delito de desobediencia cuenta con las siguientes características:

- a. El bien jurídico tutelado es la administración pública.
- b. El desobedecer una orden de un funcionario.
- c. La sanción es pecuniaria.
- d. El órgano jurisdiccional que juzga el ilícito, puede ser el mismo a quien se desobedeció la orden a acatar.

6.4 El delito de desobediencia cometido por los particulares en la normativa guatemalteca

Nuestro Código Penal adopta la sistemática del Código Penal tipo a su vez, recoge en su totalidad la doctrina del Código Penal italiano de 1930 proveniente del proyecto Rocco. Consecuente con tal doctrina, nuestra ley divide en dos capítulos principales las incriminaciones de este título: Por una parte de los delitos contra la administración pública cometidos por particulares, y por la otra los delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos.

Los países que han seguido el proyecto Rocco utilizan la división inicialmente mencionada y que sigue nuestra ley, conviene entonces dar al vocablo administración el sentido que da el proyecto aludido. Los delitos contra la administración deberían caracterizarse por dar protección a bienes jurídicos eminentemente administrativos, pero cuando se habla de delitos contra la Administración Pública no se toma este concepto en sentido correlativo al que posee en el marco de la doctrina de la división de poderes

El bien jurídico tutelado es tanto el funcionamiento regular como el prestigio de las instituciones públicas. Conforme a éste criterio los delitos contra la Administración cometidos por particulares se protege el interés a su desenvolvimiento ordenado, decoroso y eficaz, frente a ataques precedentes de extraños.

Administración Pública: se entiende por administración pública, la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías.

Funcionario Público: quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial.

La conducta del delito de desobediencia cometido por particulares regulado en el Decreto Número 17-73 Libro Segundo, Título XIII, Capítulo I artículo 414 del Código Penal, tiene como presupuesto jurídico la emisión de una orden o resolución judicial de un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones con observancia de las normas procedimentales legales que conlleva la obligación de actuar de determinada forma o de no actuar, para determinadas personas.

Se determina entonces que el núcleo de la desobediencia, es una orden emitida con anterioridad, por lo consiguiente se necesita establecer ese origen del cual se va a sancionar por no acatar u obedecer una orden de autoridad competente. Ventilar con seguridad jurídica las órdenes emitidas, ya que de estas dependerán en buena parte la actividad punitiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, a establecer y determinar la transgresión de una persona.

Capítulo 7

Análisis de la jurisdicción y competencia del Juez de Paz en la aplicación del delito de desobediencia regulado en el artículo 414 del Código Penal

7.1 Análisis de la jurisdicción del Juez de Paz

Partiremos a entrar profundamente a considerar los elementos más importantes de la investigación, y donde a criterio de la investigadora existe discrepancia en la norma, la cual en un momento determinado conlleva la mala aplicación del procedimiento específico y legal que debería llevarse a cabo, en este sentido, en primer lugar veremos las facultades que la Ley del Organismo Judicial le atribuye al Juez de Paz.

El artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial indica:

“Facultades. Los Jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia”.

La norma indica que las facultades jurisdiccionales de los juzgados de paz se regirán por las normas generales del derecho, es decir, por materia, por cuantía, por territorio y supletoriamente las facultades que el organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia le atribuye de manera específica a cada Juzgado de Paz.

7.2 Análisis de la competencia del Juez de Paz

Es de entender que al Juez de Paz, le compete conocer y resolver como un Juzgado ordinario los asuntos puestos a su conocimiento en materia civil, penal, laboral y de familia, substanciando ante sus oficios los trámites correspondientes con el fin de dictar las resoluciones apegadas a Derecho que correspondan en cada caso concreto. En cuanto a la competencia de la misma se encuentra legalmente establecida en las diferentes leyes ordinarias del país.

En la presente investigación nos referiremos específicamente a la competencia del juez de paz en aquellos asuntos de índole familiar para lo cual se ha manifestado lo siguiente: Que el Juez de Paz es competente para dictar aquellas medidas de seguridad solicitadas por los requirentes en los procesos de violencia intrafamiliar que se susciten en su jurisdicción con fundamento legal en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 96-96 del Congreso de la República.

Dichas medidas son dictadas por dicho funcionario e impuestas hacia la persona sindicada y es facultad de éste decretarlas con el objeto de resguardar la integridad, física, psicológica y económica de la persona agraviada, o en su caso, proteger a alguna de las partes; es pues, de estas facultades que el juzgador puede en un momento determinado y en un proceso específico que se está ventilando ante dicho Juzgado decretar por razón del caso y las circunstancias propias de este algún tipo de medida de coerción hacia alguna de las partes dentro del proceso.

Para que surta sus efectos legales se le debe de notificar a la parte agresora haciéndole saber que en caso del incumplimiento de las mismas se le certificará lo conducente a un Juzgado del orden penal por la comisión del delito de desobediencia preceptuado en el artículo 414 del Código Penal cuya sanción es pena de multa competencia del Juzgado de Paz.

7.3 Análisis del trámite del proceso por el delito de desobediencia cuando se han violado las medidas de seguridad de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

El trámite del proceso por el delito de desobediencia de los particulares se encuentra regulado en el Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal el cual analizaremos más adelante.

En primera instancia partiremos a analizar el trámite respectivo que se le da una denuncia de violencia intrafamiliar que es de la inobservancia de las medidas impuestas y es de aquí de donde se deriva el delito de desobediencia. La persona ofendida puede comparecer ante el juez de paz denunciando que ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de la persona a quien ella sindicada, en éste momento el juez recibe la correspondiente denuncia a la persona ofendida y posterior a ello dicta la resolución de trámite que en derecho corresponde la cual contiene las medidas de seguridad considerativas al caso concreto.

Así como el derecho que tiene de presentar oposición a las mismas dentro del plazo legal y sí no cumple con las mismas se le certificará por el delito de desobediencia contemplado en el artículo 414 del Código Penal. Después de ello se le notifica al presunto agresor de la violencia intrafamiliar quien se da por enterado de las mismas y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En el presente caso se hace mención a las medidas de seguridad contempladas en la Ley de Violencia Intrafamiliar a favor de la parte ofendida decretadas en de la resolución dictada por el juez de Paz con ciertas prohibiciones y restricciones a los agresores, medidas que surgen a raíz de las agresiones en diferentes ámbitos como social, económico, jurídico, político y cultural, por lo que este trabajo de investigación se centra en aquellas órdenes y resoluciones que los órganos jurisdiccionales emiten y al momento de no ser cumplidas incurren en el delito de desobediencia dando surgimiento a un proceso de tipo penal.

El Estado de Guatemala, tiene como obligación garantizar la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, basado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala y entre otros el Decreto Numero 97-96, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, así como en tratados y convenios internacionales específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

De lo anterior se desprende que en el acontecer de la sociedad guatemalteca, cada día es más frecuente las denuncias en organismos estatales, de hechos tipificados como violencia intrafamiliar, por lo que este trabajo de investigación se centra en aquellas órdenes y resoluciones que los órganos jurisdiccionales emiten medidas de seguridad a favor de las personas denunciadas con ciertas prohibiciones y restricciones a los agresores medidas que surgen a raíz de las agresiones en diferentes ámbitos como social, económico, jurídico, político y cultural.

Las medidas de seguridad emanadas de un órgano jurisdiccional que en el presente caso analizaremos específicamente las dictadas por el Juez de Paz son las que se encuentran reguladas

en el Decreto número 97-1996 de la Ley Para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar; en su artículo 7 establece las siguientes medidas de seguridad:

- a. Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b. Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- c. Prohibir que se introduzca o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- d. Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.
- e. Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- f. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- g. Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- h. Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- i. Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- j. Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- k. Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

l. Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

m. Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida.

n. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

ñ. Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

o. Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida”.

Debe tenerse presente que los fallos emitidos por los jueces, basados en ley se consideran autoritarios, porque se determina de acuerdo al principio de Imperatividad de la ley, la autoridad ha de ser obedecida en todo caso a cuanto sea legal lo dictado por ella.

En el presente caso objeto de análisis cuando no se cumplen estos preceptos estamos ante la comisión del delito de Desobediencia.

Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual hace el análisis siguiente:

“Llevado a sus últimas consecuencias, ese criterio (*autoritario*) produciría monstruosidades jurídicas, al anular la legítima defensa e imponer el deber de someterse impasible a toda clase de abusos e incluso delitos, por el simple hecho de ser autoridad el ofensor” (1977:667).

La norma en cuanto al delito de desobediencia refiere que el Juez de Paz es competente para conocer del mismo, puesto que tiene las atribuciones para hacerlo, ya que el Juez de Paz juzgará las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme al procedimiento específico.

El procedimiento se lleva a cabo a través del juicio de faltas regulado en el Libro IV Título V del Código Procesal Penal lo cual preceptúan lo siguientes artículos:

“Artículo 488. Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia é inmediatamente al imputado. Si este se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente”.

En nuestro ordenamiento jurídico el delito de desobediencia que es cometido por los particulares su sanción es de multa por lo que es competencia del juez de paz conocer del mismo, siguiendo los lineamientos del juicio especial de faltas. Comenzando con escuchar al ofendido que en el presente caso objeto de investigación no se lleva a cabo esta fase por no haber ninguna persona que represente a la parte ofendida como lo es la Administración Pública.

“Artículo 489. Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando”.

Si el sindicado del dicho delito no acepta su culpa, el juicio oral no tendría razón de ser puesto como se ha dicho no existen físicamente todas las partes involucradas en el proceso.

“Artículo 490. Prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado”.

Como se ha dicho si no hay juicio oral no hay prórroga de la audiencia, porque contra quien debatiría, elementos podría presentar un sindicado en éste tipo de procesos.

“Artículo 491. Recursos. Contra las sentencias dictadas en ésta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia”.

Y obviamente sino esta de acuerdo con la sanción impuesta tiene el derecho de presentar el recurso de apelación y que a mi juicio no tendría ninguna trascendencia puesto que no se modificaría nada.

En la legislación guatemalteca, la desobediencia constituye delito que conlleva una pena pecuniaria, sin embargo de acuerdo al criterio de Cabanellas configura tan solo falta cuando constituya omisión del respeto y consideraciones debidos la autoridad o si se limita a incumplir la ordenes particulares que dictase.

Por la imperatividad de la ley y de las órdenes del Juez, desde el momento en que inicia a conocer, se empieza a vulnerar varios de los principios propios del debido proceso enmarcados y preceptuados en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas ordinarias, siendo estos: el debido proceso, los principios de igualdad, de juez imparcial, garantía procesal, de independencia e imparcialidad, e igualdad de proceso etc., a juicio de la investigadora se vulnera el debido proceso porque dentro del desarrollo del mismo la Administración Pública que es la parte ofendida no se encuentra representada por ninguna persona así como el sindicado no cuenta con abogado defensor.

Que por ser el derecho penal la última Ratio es decir se aplica como último recurso se busca que todos estos principios sean garantizados y aplicados; y por ello existen para proteger a la persona sometida al derecho penal y que no sean violados sus derechos entre ellos el de la legítima defensa.

En este sentido se entiende que el juez de paz tiene por mandato legal la facultad de sancionar a una persona de desobedecer una orden judicial de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico y al darle el trámite respectivo al mismo inobservando como ya se dijo el debido proceso por la no presencia y no aplicación de las garantías y principios propios del proceso penal.

Entraremos a analizar y considerar algunos de los principios antes mencionados que pueden en un momento determinado ser violados o no aplicados en la tramitación del proceso penal por el delito de desobediencia por el Juez Paz.

“Artículo 4 Constitución Política de Guatemala, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Partimos en considerar principios emanados de la Constitución tomando en cuenta que por ser las norma central y general su observancia es fundamental para el hombre y para todos los que se encuentran bajo la ley, en este sentido vemos que este primer artículo nos habla fundamentalmente del principio de igualdad, que se centra en todos los aspectos del ser humano y a la luz del tema que estamos desarrollando debemos entender que este trato como igual se debe aplicar, a todos los sujetos procesales indistintamente de su situación económica, social, tomando en cuenta esto la igualdad va aún más lejos en el sentido que el trato de igual se debe aplicar a aquella persona que ha cometido hecho delictivo, indistintamente el tipo de hecho o contra quien se cometiese.

En primer lugar como objeto de encontrar la verdad y en segundo lugar por razón de respetarle sus principios fundamentales como ser humano; en este sentido es muy complicado creer y considerar que se aplica la igualdad al momento de procesar el delito de desobediencia en el artículo 414 del Código Penal puesto que el mismo Juez en contra de quien se cometió el delito juzga lo que lógicamente conlleva el detrimento de la igualdad.

“Artículo 12 Constitución Política de Guatemala, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el Juez o tribunal competente y preestablecido”.

“Artículo 17 Constitución Política de Guatemala, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Este principio de defensa es fundamental para el ser humano, en el sentido de proteger al mismo de posibles abusos de poder por parte del Estado, del aparato de justicia y de los juzgadores de la República de Guatemala. Todo ser humano que en algún momento se encuentre sujeto a un proceso judicial dentro de las leyes de Guatemala, tiene el derecho a defenderse bajo todos los criterios legales y los parámetros normales y necesarios que la Constitución y las leyes le otorgan, y como los cita el artículo Constitucional no puede ser condenado sin antes no haber citado, oído y vencido en juicio, dentro del cual dicha persona tiene el derecho de defenderse a través de todos los recursos legales, sin embargo en el delito de desobediencia que se analiza en esta investigación, pareciera ser que este procedimiento de citar, vencer y oír a quedado de lado y que simplemente se aplica la condena pues por el hecho visible que el Juez se ve en la imposibilidad de llevar a cabo un debido proceso.

“El artículo 4 Código Procesal Penal. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado...”.

Entraremos a considerar principios dados por el Código Procesal Penal que nos atañen en la siguiente investigación puesto que esta se centra en tratar de entender y comprender la manera más adecuada de tramitar y resolver el trámite en este caso el delito de desobediencia.

Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido citada, oído y vencido en juicio preestablecido sino en sentencia firme en el cual se garanticen sus derechos y valores como ser humano, se le dé un trato justo, equitativo de igualdad se haga una investigación del hecho,

neutral concisa y discreta y se le dé oportunidad de defenderse de conformidad a los recursos y efectos legales; sin embargo es obvio que ante el delito de desobediencia preceptuado en el artículo 414 del Código Penal todos estos argumentos no existen porque no se da el trato de igualdad.

Porque si bien se puede esgrimir algún tipo de defensa esta es casi nula por la forma en que se juzga este delito porque la misma norma procesal nos está diciendo que tiene que ser un proceso establecido y por esta cuenta vemos que si el delito se ha cometido en contra de la autoridad judicial como ya se apuntó no hay quien represente a la misma para que se garantice la imparcialidad así como todas las garantías procesales que hasta el momento y a criterio de la investigadora y al actual procedimiento no se está llevando a cabo.

“Artículo 5 Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma...”.

Como principios básicos del tipo penal se habla de la averiguación de la verdad en la comisión de hechos delictivos para poder dictaminar una sentencia conforme a derecho dicha sentencia debe estar apegada rigurosamente a todos los principios penales, pero en el caso concreto que nos compete del delito de desobediencia está más que claro que la averiguación así como la sentencia es concebida en la mente del juzgador puesto que es en contra de él que se cometió el hecho delictivo por tal razón es de concluir que se están violando los principios legales del debido proceso.

“Artículo 6 Código Procesal Penal, sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”.

Este artículo es más que claro en indicar que una vez que se cometa un hecho punible posteriormente de cometido este se debe iniciar el proceso penal en el cual tomaran parte todos los actores procesales, cada uno en el rol que le compete, separados unos de los otros.

“Artículo 7 Código Procesal Penal, el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de Jueces de Ejecución...”.

El presente artículo resulta ser uno de los más claros y concisos, atinentes a mi investigación porque dicho artículo está encomendando a los jueces, el juzgamiento de los hechos puestos a su jurisdicción en el caso del juez de Paz, en el área penal que también le es competente conocer, sin embargo la misma normativa indica que debe existir en primer lugar imparcialidad del Juez a la hora de conocer un proceso por lógica la imparcialidad nos habla de aquella característica de neutralidad total en el hecho que se está juzgando por parte del Juez que lo está conociendo pero en relación al delito de desobediencia según el artículo 414 del Código Penal.

Dicha imparcialidad no puede tener vida jurídica puesto que el Juez se ha convertido en Juez y parte teniendo interés directo en el resultado de la sentencia puesto que él es víctima dentro del proceso ya establecido en contra de una persona sindicada del delito de desobediencia lo cual nos indica que si está violando el derecho de defensa, así como la imparcialidad que se está hablando en este mismo artículo la cual también define Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por otra parte este artículo hace mención a la independencia que debe existir en el juzgador; que no es más que la capacidad de éste de resolver de forma independiente como lo establece el precepto legal; pero en el caso del Juez de Paz y en relación al delito de desobediencia del cual se viene hablando esto no sucede porque lógicamente si el proceso no se realiza bajo todas las garantías constitucionales y principios del debido proceso no es entonces un debido proceso.

Imparcialidad: Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición de la Academia de la lengua, ya nos da entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusión.

Independencia considerada como la libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro.

“Artículo 11 Código Procesal Penal, los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y solo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley”.

Como pues el sindicado y en su momento condenado del delito de desobediencia preceptuado en el artículo 414 del Código Penal puede dar cumplimiento a la ordenanza del presente artículo de acatar una sentencia condenatoria, si a simple vista se nota que dicha sentencia a sido dictada violando algunos principios Constitucionales así como del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, puesto que ha sido dictada por el Juez de Paz sin ningún apego a la imparcialidad al derecho de defensa del proceso puesto que se vulnero el desarrollo del mismo.

“Artículo 11 BIS Código Procesal Penal, los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma..”.

Dentro de toda sentencia judicial se deben hacer todas las consideraciones del caso completo viendo todos los principios del derecho penal .El juez considera la culpabilidad del sindicado de conformidad con el hecho punible, sin embargo que consideraciones se pueden hacer en una sentencia condenatoria que dicte el Juez de Paz si claramente, se violó el debido proceso privándole del derecho de defensa; como consecuencia de lo antes indicado indica de antemano que el sindicado de éste delito conlleva una sentencia condenatoria pues no tiene elementos o formas de desvirtuar sobre la comisión del delito.

“Artículo 13 Código Procesal Penal, los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley, los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.

El presente artículo corona todas la afirmaciones antes hechas concatenando la problemática que se está investigando y donde nos muestra claramente dando la laguna legal que es objeto de esta investigación, puesto que como ya se ha indicado reiteradamente a criterio de la investigadora, que el Juez de Paz conozca y dicte una sentencia en el caso de la comisión del delito de desobediencia enmarcado en el artículo 414 del Código Penal, es por demás violatorio a todos los principios procesales legales de defensa presupuestos y demás a favor del sindicado como claramente se ha dicho anteriormente; sin embargo la norma en este artículo, faculta al Juez a

conocer el proceso por razón de su competencia lo que claramente pone de manifiesto un vacío legal.

“Artículo 14 Código Procesal Penal, el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección..”.

“Artículo 20 Código Procesal Penal, la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

“Artículo 21 Código Procesal Penal, quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

7.4 Análisis del expediente No. 971-2011 del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa por el delito de desobediencia por el no cumplimiento de las medidas de seguridad de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Los antecedentes del caso son los siguientes: El proceso se inicia con la denuncia número 362-2011 oficial II de fecha 18 de agosto del 2011 presentada en la Policía Nacional Civil por la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio en donde denuncia que su cónyuge el señor Martín Pérez Gómez la agrede físicamente y psicológicamente. Misma que fue tipificada por el funcionario judicial como violencia contra la mujer, violencia económica y violencia intrafamiliar esta última es conocida por cuestión de jurisdicción y competencia por el Juez de Paz del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa.

El juez al darle trámite a la misma resuelve de la siguiente forma:

“Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa dieciocho de agosto del dos mil once:

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara:

I) Violencia contra la mujer, Violencia Económica y Violencia Intrafamiliar en donde aparece como denunciante y agraviada a la vez la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio, quedando preliminarmente bajo la inmediata protección de éste Juzgado de Paz; así como su demás familia; II) Se impone al presunto agresor Martín Pérez Gómez las siguientes medidas de seguridad:

a) Se le prohíbe al presunto agresor Martín Pérez Gómez, que perturbe, intimide o ejerza cualquier actitud de violencia física y/o verbal o psicológica en contra de cualquier integrante del grupo familiar de la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio y a ella misma, por lo tanto debe abstenerse de provocar cualquier maltrato o amenaza y/o maltrato o atentado físico en contra de la dignidad de su referida esposa y a cualquier integrante de su núcleo familiar;

III) Se le hace saber al presunto agresor que de no cumplir con las medidas decretadas, será responsable del delito de DESOBEDIENCIA, y procesado de conformidad con la ley;

IV) Oficiése al jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil local para que le preste la seguridad necesaria a la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio, en caso de que fuera víctima de Violencia Intrafamiliar por parte de su esposo Martín Pérez Gómez, y si hubiere delito o falta flagrante que proceda de conformidad con la ley debiendo velar por el cumplimiento de dicha medida de seguridad, so pena de instruir el proceso respectivo por su incumplimiento;

V) Notifíquese para que surta sus efectos legales, corriéndose audiencia al demandado por el plazo de dos días, para que ejerza su derecho de oposición que la ley le confiere;

VI) Para verificar la ejecución de las medidas acordadas por el plazo de tres días, se nombra como persona responsable al Oficial Segundo de trámite de éste Juzgado de Paz Mynor Fidel Arana Escobar, quien deberá informar inmediatamente del resultado de la ejecución de las medidas en mención;

VII) Al tenerse verificada la ejecución de las medidas de seguridad emitidas en esta oportunidad a favor de la víctima Norma Yolanda Hernández Gregorio y su demás familia

este juzgado debe de inhibirse de seguir conociendo de las presentes actuaciones e inmediatamente y en el estado en que guardan manda cursarlas al Ministerio Público de la ciudad de Jalapa, a cargo de quien corre la función investigativa; X) Óigase a la agraviada Norma Yolanda Hernández Gregorio quien deberá dar los pormenores del caso; XI) Certifíquese lo conducente por Violencia Intrafamiliar, para su trámite correspondiente”.

La misma se encuentra firmada por el licenciado Juan Daniel Soto Ovalle y visto bueno de la secretaria Amparo Isabel Cardona Orellana. Posterior a ello se realiza la correspondiente notificación del juicio de violencia intrafamiliar No. 106/2011 Of. II en el juzgado de paz siendo las diez horas con cinco minutos, del día veinticuatro de agosto del dos mil once al señor Martín Pérez Gómez el contenido de la resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil once, por medio de cédula y copias de ley quien enterado de su contenido no firma. Da fe el Oficial Notificador.

Cabe mencionar que en el presente juicio de violencia intrafamiliar el sindicado del mismo no hizo uso del derecho de oposición quedando firmes las medidas dictadas dentro del mismo, obteniéndose así un reconocimiento tácito de lo denunciado por la parte ofendida, las mismas al tercer día de ser notificadas.

Con fecha 12 de noviembre del 2011 la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio se presentó ante la Policía Nacional Civil del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa denunciando:“Que su cónyuge Martín Pérez Gómez quien reside en lamisca dirección de la denunciante ingresó y bajo efectos de licor, en medio de personas que se encontraban en el lugar la saco del interior a empujones y la llevó a su domicilio y la intentó ahorcar con entapado que ella tenía colocado y la amenazó con eliminarla físicamente, asimismo le indicó que se saliera de la casa y que le va a quitar a sus hijos Devie y Bryan de apellidos Pérez Hernández. Manifiesta que los problemas se han dado porque las primas de su esposo Victoria López y Magdalena López quienes la agraden verbalmente.

Agrega la señora que su conviviente se llevó a sus hijos menores de edad y que debido a los golpes siente dolores en la espalda y el estómago, siendo trasladada a la emergencia del Hospital donde según diagnóstico médico presenta politraumatismo. En el mismo oficio la

policía nacional civil agrega que al efectuar una revisión en el archivo que se lleva de las medidas de seguridad localizando el oficio No. 362-2011 Of. II de fecha 18 de agosto del año 2011 emanado del juez de paz de dicho municipio medidas que fueron impuestas al señor Martín Pérez Gómez. La denuncia es trasladada al juzgado de paz de dicho municipio para que tenga a bien resolver.

El juzgado de Paz de San Pedro Pinula departamento de Jalapa al recibir la denuncia dicta la resolución que en derecho corresponde de la siguiente manera:

“Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, trece de noviembre del dos mil once. Se tiene por recibido el informe policial que antecede, emanado de la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil local, de la denuncia presentada por la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio, siendo sindicado el señor Martín Pérez Gómez.

POR TANTO: Este juzgado de Paz con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara Inhibirse de conocer el presente proceso, y manda que sea remitido a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público con sede en la ciudad de Jalapa, por ser el órgano estatal encargado de la investigación.

V)Certifíquese lo conducente de las presentes actuaciones para instruirse por separado el respectivo proceso penal por el delito de desobediencia, declarándose la competencia de éste juzgado por ser un delito con sanción de multa, conforme el procedimiento del juicio de faltas que establece la ley, en virtud de que en éste juzgado de paz con fecha dieciocho de agosto del presente año, se dictaron medidas de seguridad a favor de dicha víctima y en contra del referido agresor por el plazo de tres meses, las que aún están vigentes;

VI)Notifíquese”.

La misma es firmada por el juez Licenciado Juan Daniel Soto Ovalle y la Secretaria Amparo Isabel Cardona Orellana.

Se notifica el contenido de la resolución de fecha trece de agosto del dos mil trece once siendo las nueve horas con cincuenta y ocho minutos en la secretaría del juzgado de paz personalmente a la

agraviada Norma Yolanda Hernández Gregorio quien de enterada y por ignorar firmar deja su impresión digital del dedo pulgar de su mano derecha. De lo cual da fé el oficial notificador.

Cabe mencionar que por estar vigentes las medidas de seguridad y que las mismas no fueron cumplidas por el señor Martín Pérez Gómez dio motivo para iniciar el proceso por el delito de desobediencia el juez ordenó certificar lo conducente de las actuaciones al mismo juzgado de paz para iniciarle el proceso al sindicado de éste delito por el procedimiento específico del juicio de faltas y para el efecto

“Los infrascritos testigos de asistencia del juzgado de paz del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, hacen constar que la fotocopia que antecede en cuatro hojas de papel bond son auténticas por haber sido reproducidas hoy en nuestra presencia de su original, consistente en la resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil once, por medio de la cual se dictan medidas de seguridad por violencia intrafamiliar a favor de la víctima Norma Yolanda Hernández Gregorio en contra del presunto agresor Martín Pérez Gómez, medidas que se dictan con vigencia por el espacio de tres meses, y de la notificación al presunto agresor ya mencionado. Misma fotocopia concuerda fiel y exactamente su contenido con su original.

Y para dejar copia certificada dentro de las diligencias iniciadas en contra del señor Martín Pérez Gómez, procesado por el delito de desobediencia número novecientos setenta y dos guión dos mil once de éste juzgado, a cargo del oficial primero, damos fé de la autenticidad de las mismas fotocopias. En el municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, el día trece de noviembre del dos mil once”.

Firmando José Eduardo Soto Morales y Carlos Alberto Marroquín Nájera como testigos de asistencia y el visto bueno del juez Licenciado Juan Daniel Soto Ovalle.

Con la certificación de lo conducente extendida legalmente el juzgado dicta la resolución en donde le da trámite a la misma para iniciar el proceso respectivo en contra del señor Martín Pérez Gómez.

“Juzgado de Paz del municipio de San Pedro Pinula departamento de Jalapa, trece de noviembre del dos mil once....Se tiene por recibida y a la vista para resolver la certificación de lo conducente que en fotocopia reproduce la totalidad de las diligencias instruidas en éste juzgado por el delito de Violencia Contra la Mujer y Violencia Intrafamiliar, registrada con el número novecientos setenta y uno guión dos mil once, promovidas en éste juzgado de paz por la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio, en contra del señor Martín Pérez Gómez; hecho que previa calificación también tipifica el delito de desobediencia.

POR TANTO: Este juzgado DECLARA: I) Su competencia para conocer de las presentes actuaciones, conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal vigente; II) Habiéndose escuchado a la agraviada Norma Yolanda Hernández Gregorio, cítese y óigase al sindicado Martín Pérez Gómez, sobre el hecho que se le atribuye; V) Practíquese cuanta diligencia sea necesaria y resuélvase lo que en derecho corresponde; VI) Notifíquese. Firman Juez y testigos de asistencia”.

El señor Martín Pérez Gómez fue citado para comparecer al juzgado el día martes 15 de noviembre del 2011 a las 10:00 horas, con el objeto de la práctica de una diligencia judicial relacionada al proceso penal instruido por el delito de desobediencia siendo ofendida la señora Norma Yolanda Gregorio de Pérez. La misma citación fue firmada por el señor juez licenciado Juan Daniel Soto Ovalle.

Con fecha quince de noviembre del dos mil once en la secretaría del juzgado de paz siendo las diez horas se notificó personalmente el contenido de la resolución que le da trámite al delito de desobediencia, al señor Martín Pérez quien de enterado y por ignorar firmar deja su impresión digital del dedo pulgar de su mano derecha. De lo cual da fe el oficial notificador.

“En el juzgado de paz con fecha quince de noviembre del dos mil once, siendo la diez horas con cinco minutos, en presencia del infrascrito juez de paz y de los testigos de asistencia compareció el sindicado y manifiesto lo siguiente: dijo llamarse Martín Pérez Gómez en virtud de habersele citado a éste juzgado con la finalidad de tomársele su respectiva declaración como sindicado. Procediéndose como sigue.

PRIMERO El suscrito juez de paz lo amonesta de conformidad con la ley, para que en el curso de la presente diligencia se conduzca con la verdad. Así ofrece hacerlo, por lo que se le hace saber que con ello ayudará a que se resuelva en mejor forma su situación jurídica, y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, de lo que indica quedar enterado. SEGUNDO: TERCERO: A continuación se le hace saber que puede proveerse de Abogado Defensor para que le asista en el presente caso, o en su caso puede declarar ante el señor Fiscal del Ministerio Público de la ciudad de Jalapa o el Abogado de la Defensa Pública, de lo que dice quedar enterado y en cuanto al Abogado Defensor se reserva el derecho de proveerse de uno y ser asistido por él mismo, y que desea defenderse por su cuenta, lo que autoriza el suscrito juez por ser un hecho resuelto conforme el juicio de faltas, que no afecta la defensa técnica.

Seguidamente el suscrito juez le hace saber al sindicado, lo relativo al artículo 81 del Código procesal Penal y que se encuentra sindicado en este juzgado del delito que provisionalmente se califica de desobediencia, contenido en el artículo 414 del Código Penal, siendo ofendida la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio de Pérez; también se le enteró que puede abstenerse de declarar y que esa actitud no será utilizada en su perjuicio, de lo que indica quedar enterado.

Y el hecho que se le atribuye es el siguiente: “Porque usted Martín Pérez Gómez, el día viernes once de noviembre del presente año, en horas de la noche, llegó a su casa de habitación situada en la aldea Nueva Pinalón de éste municipio, tomado de licor y le indicada a su esposa Norma Yolanda Hernández Gregorio de Pérez que se fuera de la casa, por lo que ella se fue a la casa de la señora María Evangelina Gómez residente en la misma ladea.

Y el día sábado doce de noviembre del presente año, a las seis horas, la fue a traer llevándosela para la casa, y a las once horas de ese mismo día sábado, usted entro a la iglesia y de la misma la sacó a empujones y le dijo que quería comer, por lo que ella regresó a la casa para servirle sus alimentos, y cuando ella se dirigía al cuarto donde duermen, usted de repente la enrolló con una colcha de color rosado la que ella utiliza de tapado para el frío con la cual la quería ahorcar. Por lo que usted ha quebrantado las medidas de seguridad a favor

de la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio y su familia, otorgadas por el juez de paz en oficio número trescientos sesenta y dos guión dos mil once oficial segundo de fecha dieciocho de agosto del dos mil once, de cuya resolución se adjunta a las presentes actuaciones fotocopia autenticada, donde consta que las mismas aún están vigentes.

Seguidamente se le da la oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere; asimismo, puede dictar su propia declaración, a lo que manifiesta: “Es verdad que he desobedecido la orden de este juzgado, ya que no obstante de que se me prohibió no causarle ningún tipo de molestia a mi esposa no he cumplido con tal orden, y como yo desde el viernes once de los corrientes andaba con mis tragos de licor, me puse a molestar a mi esposa echándola de la casa y haberla agredido físicamente provocándole las lesiones que presenta y reconozco mi error y solicito al señor juez que se me imponga la sanción mínima por ser una persona pobre.

CUARTO: Seguidamente se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde así:
JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO PINULA DEPARTAMENTO DE JALAPA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE.

En nombre del pueblo de la República de Guatemala, éste juzgado dicta sentencia en contra del señor Martín Pérez Gómez, procesado por el delito de Desobediencia, siendo ofendida la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio; el imputado es de las generales siguientes.....Mediante la certificación de lo conducente del proceso penal instruido en contra del señor Martín Pérez Gómez, sindicado mediante denuncia que presentara la misma agraviada en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil, contenido en oficio número novecientos treinta diagonal dos mil doce, referencia bvvc., de fecha doce de noviembre del dos mil once suscrito por el Inspector de la Policía Nacional Civil Rodolfo Mucía Canu, jefe de la Subestación de la Policía Nacional Civil local.

Mediante la cual la referida ofendida manifiesta que el día doce de noviembre del dos mil once siendo las once horas cuando se encontraba en un servicio religioso su esposo el señor Martín Pérez Gómez quien reside en la misma dirección, ingresó y bajo efectos de licor en medio de personas que se encontraban en el mismo lugar la sacó del interior a empujones y

la llevó a su domicilio y en el interior del mismo intentó ahorcarla con un tapado rosado y la amenazó con eliminarla físicamente, así mismo le indicó que se saliera del domicilio, ella manifiesta que los problemas provienen porque las primas de su esposo siempre están interviniendo.

CONSIDERANDO.... Que al ser escuchado en su primera declaración el sindicado Martín Pérez Gómez, reconoce que desobedeció la orden de éste juzgado, al llegar bajo efectos de licor a su casa de habitación situada en la aldea Nueva Pinalón de éste municipio y agredir físicamente a su esposa Norma Yolanda Hernández Gregorio, provocándole las lesiones que presenta, no obstante existir medidas de protección a favor de dicha señora, en las que se le ordena no perturbarla o intimidarla con lo que se comprueba que efectivamente se encontraba en el lugar tiempo y modo en que sucedieron los hechos objeto de investigación.

Con lo expuesto por la propia agraviada ya mencionada, por existir una aceptación del hecho antijurídico que se atribuye en su contra, el cual constituye y tipifica el delito de Desobediencia en virtud de que existe una orden de éste juzgado, por medio de la cual se le prohíbe que perturbe o intimide a la denunciante o a cualquier integrante del grupo familiar, específicamente a la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio de Pérez, por lo que al haber un reconocimiento de culpabilidad por parte del aludido sindicado al juzgador no le resta más si no que dictar un fallo condenatorio en su contra y así debe resolverse.

POR TANTO: Este tribunal con fundamento en lo antes considerado al resolver DECLARA: I) Que Martín Pérez Gómez, es responsable en el grado de autor del delito de desobediencia, ilícito penal por el cual se le sanciona al pago de una multa de cinco mil quetzales la cual hará efectiva por medio del conducto autorizado para el efecto, con destino a la Tesorería del Organismo Judicial, para incrementar los fondos privativos del mismo; II) En caso de no hacer efectiva la multa que se le impone en el término legal no mayor de tres días, la misma se convertirá en privación de su libertad a razón de un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar, los cuales cumplirá en las cárceles públicas para hombres de la ciudad de Jalapa, sujeto al régimen y disciplina de las mismas; III) Hágase saber al condenado el derecho que le asiste de apelar el presente fallo, dentro del término de ley; IV) Notifíquese.

La misma es firmada por el juez y testigos de asistencia que autorizan y la lectura de la misma sirve de notificación al sindicato”.

Dicha sentencia no fue apelada, y quedó firme razón por la cual el sindicato hizo efectiva la multa a favor del Organismo Judicial mediante la orden y recibo de ingresos judiciales número 649281 correspondiente por el valor de cinco mil quetzales.

A juicio de la investigadora se considera que en el presente juicio se violó el debido proceso puesto que si bien es cierto el delito de desobediencia debe tramitarse por el juicio de faltas también lo que el mismo artículo 488 del Código Procesal Penal deberá oír al ofendido, luego al sindicado si no se reconoce culpable se convocará inmediatamente a juicio oral y público con sus medios de prueba. En el presente caso se puede constatar el señor juez toma como parte ofendida a la señora Norma Yolanda Hernández Gregorio contrario a lo que dice nuestro ordenamiento jurídico pues si bien ella es víctima por parte de su esposo de sufrir violencia intrafamiliar.

Es claro que al violarse las medidas de seguridad respectivas ella no se convierte en la parte ofendida dentro del delito de desobediencia puesto que ella no fue quien dictó la orden en calidad de funcionaria, autoridad o agente de autoridad, simplemente sigue siendo víctima de violencia intrafamiliar razón por la cual ella es ajena al procedimiento mismo; y es parte ofendida únicamente en el proceso de violencia intrafamiliar.

La ley nos refiere que la parte ofendida en este caso es la Administración Pública, y que en el presente caso no se encuentra representada por ninguna persona, no se lleva a cabo el procedimiento específico, cuando el juez escucha al sindicado le hace saber que puede declarar ante el Fiscal del Ministerio Público y su Abogado Defensor en cuanto al Ministerio Público tampoco es parte en el mismo puesto que la ley no lo prevé, sin embargo en desarrollo del proceso analizado aún haciéndole ver tales circunstancias al sindicado tampoco se llevan a cabo puesto que no se les incluyó ni en la resolución ni se les notificó legalmente, únicamente se hace esta sugerencia en el omento de rendir su declaración como sindicado.

En cuanto al Abogado Defensor el sindicado simplemente renuncia a este derecho y en su declaración se reconoce culpable y aunado a esto no está obligado a declararse culpable. En el presente caso no hay parte ofendida por lo menos no físicamente razón por la cual al proceso se

le da trámite mencionado y el juez dicta una sentencia condenatoria con la simple aceptación de los hechos por parte del sindicato y la misma queda firme al tercer día de dictada por no haber sido apelada la misma, con lo cual causa cosa juzgada.

Conclusiones

1. Por la inobservancia del orden y de los requisitos legales talvez por mera costumbre se dictan resoluciones que no se encuentran apegadas a derecho pero que surten efectos ante terceros aunque no se cumplan con los presupuestos legales. En la primera resolución que da trámite a la denuncia ni siquiera se realizan como lo manda la ley, no llena los requisitos legales y al momento de ser escuchado el sindicado se le ofrece Abogado Defensor representante del Ministerio Público y ni uno ni otro comparece dentro del proceso
2. Al llevarse a cabo el trámite del proceso por el delito de desobediencia por incumplimiento de medidas de seguridad violencia intrafamiliar se determinó que el sindicado declara sin la presencia de su de Abogado Defensor que es vital para su defensa. No obstante se le hace saber el derecho que tiene pero en el desarrollo del mismo no se cumple con tal mandamiento.
3. Se puede establecer que no se cumplen los requisitos legales, no se llevan a cabo las instancias del proceso señaladas en la ley en el mismo no comparecen las partes, se le da intervención a una persona como parte ofendida que no es autoridad entonces es ajena al proceso por dicho delito, no tiene ningún fundamento legal esta comparecencia porque el simple hecho de denunciar éste tipo de delito ante cualquier autoridad no la hace parte dentro del mismo.
4. Si bien se toma como parte ofendida en la resolución esta es ajena al proceso y por el otro lado por carecer físicamente de una de ellas es una de las razones por las cuales éste no cumple con los requisitos del debido proceso
5. Al dictarse sentencia en éste tipo de delito se le condena lisa y llanamente por una mera confesión espontánea, casi se diría que el sindicado esta en desventaja ante la otra parte que no existe y es una de las razones por las cuales es condenado y tampoco hace uso del recurso de apelación pues no tiene sentido alguno.

Recomendaciones

1. En el momento mismo que el juez dicta la resolución que da trámite al proceso deben observarse los lineamientos legales, el orden establecido y resolver de esa manera tomando como parte ofendida dando intervención a quienes la ley designa como tales dentro del desarrollo del proceso.
2. Es necesario que cuando sea detenida una persona por el delito de desobediencia si el sindicato del mismo no cuenta con recursos necesarios para nombrar uno se le notifique a la defensa pública penal para que pueda estar presente en el desarrollo del mismo y garantizarle el derecho de defensa.
3. Se deben observar los presupuestos legales y tomar como parte dentro del mismo a las partes involucradas, que en el presente caso no hay físicamente quien represente a la autoridad.
4. Deben comparecer únicamente las partes dentro del mismo y en el presente caso la ley no prevé quien representará al Estado en éste tipo de delitos ni el precepto legal dice quien representará a la Autoridad. En el mismo también debería de considerarse la necesidad de notificarle al representante del Estado para garantizar un juicio imparcial é igual.
5. Cuando el Juez dicte sentencia sino hay elementos de prueba que condenen al sindicato debería aplicarle lo que favorezca al reo, para no violarle los derechos al sindicato y desarrollar un debido proceso en igualdad de condiciones y derechos.

Referencias bibliográficas

Albeño, G. (1994). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Editores Autores.

Alvarez, E. (2010). *Fundamentos Generales del Derecho Procesal (1ª. ed.)*. Guatemala: Organismo Judicial.

Aguirre, M. (1986). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landívar.

Bailón, R. (2008). *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil Preguntas y Respuestas*. México: Editorial LIMUSA S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores.

Blasco, C. (2008) España. *Revista Jurídica de Castilla y León N. No. 14*.

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario de Derecho Usual (14ª. ed.)*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Caffarena, E. (1959). *Diccionario de Jurisprudencia Chilena*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Carrara, F. (1996). *Programa del Curso de Derecho Criminal*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Cuello, E. (1957). *Teoría del Delito, Parte General*. Barcelona: Editorial Bosch.

Cury, E. (1997). *Derecho penal Parte General*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

De la Cuesta, P. (1998). *Tipicidad é Imputación Objetiva*. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

De León, H. *et al* (2001). *Manual de Derecho Penal Guatemalteco*. Impresos Industriales, S.A.

De Mata, F. y De León, H. (2001). *Curso de Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial (14ª. ed.)*. Guatemala: FyG Editores.

De la Mata, J, *et al* (2007). *Teoría del Delito*. República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura.

De Pina, R. (1983). *Diccionario de Derecho (1ª. ed.)*. México: Editorial Porrúa S.A.

Fernández, A. (1997). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal Argentino (2ª ed.)*. Argentina: Ed Editores de Puerto S.R.L.

Olaso, L. y Casal, J. (2007). *Curso de Introducción al Derecho*. Caracas Venezuela: Editorial Texto, C.A.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Poroj, O. (2007). *El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso (8ª. ed.)*. Caracas Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Rodríguez, L. (2009). *Código penal Español Comentado y con Jurisprudencia*. Madrid: Nueva Imprenta S.A.

Rodríguez, S. (1008). *Los Principios Generales del Derecho*. Santiago de Chile: Servicio de Publicaciones é intercambio de Campus Universitario Sur.

Serrano, J. ((1997). *Teoría del Delito Imprudente*. Madrid: Ministerio de Justicia Centro de Publicaciones.

Silva, H. (1995). *Medicina Legal y Psiaquiatria Forense*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Sierra, H. y Cántaro, A (2005). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Argentina: Universidad Nacional del Sur.

Villalta, L. (2008). *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Página de internet

Programa de Derecho Procesal Penal I. Red Universitaria. Recuperado:
[redusacunoc..tripod.com/PROCESAL_PENAL.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html)

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal Decreto 51-92 del congreso de la República de Guatemala

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer